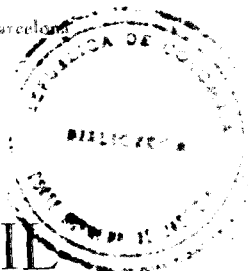


3457
F35D

R. 1010

MIGUEL FENECH

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona



DOCTRINA
PROCESAL CIVIL
DEL
TRIBUNAL SUPREMO

1.º ABRIL 1881 A 31 DICIEMBRE 1955

VOLUMEN III
ARTÍCULOS 460 AL 679

JUAN FRANCISCO MUJICA
DONACION



AGUILAR
MADRID - 1956

ÍNDICE DEL VOLUMEN III

Página

LIBRO SEGUNDO

De la jurisdicción contenciosa

TITULO PRIMERO

De los actos de conciliación

Art. 460 (<i>Bibliografía.—Referencias legislativas</i>)	3861
1. Naturaleza del acto de conciliación y efectos de su proposición.	3862
2. Doctrina relativa a las excepciones	3867
Arts. 461 y 462	3868
Art. 463 (<i>Referencias legislativas</i>)	3870
Art. 464 (<i>Referencias legislativas</i>)	3871
Art. 465 (<i>Referencias legislativas</i>)	3872
Arts. 466 a 469	3873
Arts. 470 y 471	3874
Arts. 472 a 475	3875
Art. 476 (<i>Referencias legislativas</i>)	3876
1. Si en el acto de conciliación no se llega a la avenencia y no hay convenio, las declaraciones realizadas por las partes, sean o no condicionales, son provisionales y no definitivas, y no tienen el carácter de confesión en juicio. En ningún caso, aun con avenencia, pueden reputarse coma allanamiento	3876
2. Límites del convenio en acto de conciliación	3879
A. Subjetivos.—El acto de conciliación, ya como requerimiento o interpelación, ya como convenio, sólo tiene efecto entre las partes y sus causahabientes, y no puede extenderse a terceros. Pero no se considera como tales a la mujer casada o al mandante, si quienes otorgaron el convenio fueron el marido o el mandatario	3880
B. Límites objetivos.—Las materias de orden público, o los convenios para cuya efectividad requiere la norma determinados requisitos formales, como la sumisión de árbitros, no pueden ser objeto de conciliación	3884

	<i>Páginas</i>
Art. 485	3934
Art. 486 (<i>Referencias legislativas</i>)	3934
Art. 487 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	3935

Compromiso, transacción y pactos análogos

(*Sinopsis*)

I. Compromiso	3936
1. CONCEPTO. —Existe compromiso desde que las partes convienen someter una contienda a la decisión de árbitros o amigables compondores. Pero es preciso distinguir entre cláusula compromisoria y contrato o convenio de compromiso, sobre todo en cuanto a su forma, y aunque ambos produzcan efectos procesales	3938
2. SUJETOS. —Los otorgantes deben tener la necesaria capacidad para obligarse y otorgar el convenio, y éste sólo obliga a quienes lo otorgaron	3943
3. OBJETO	3946
A. El convenio no puede recaer, en ninguna de sus formas, sobre materias que afecten al estado civil o al orden público, o en cuyo conocimiento deba intervenir el Ministerio fiscal. Pero sí en materias de Derecho privado, aunque sean mercantiles	3948
B. Tiene por objeto tan sólo las cuestiones que se fijen y determinen en la cláusula compromisoria a la escritura de compromiso, y no es posible extender sus efectos a cuestiones no previstas, salvo que por lógica inducción se deriven de las pactadas	3952
4. REQUISITOS	3961
A. Tiempo	3961
B. Forma	3961
a) De la cláusula compromisoria.—Aunque alguna resolución parece disentir del criterio general, debe entenderse que dicha cláusula no viene sujeta a requisitos especiales de forma; pero no puede dictarse el laudo con base en ella, sin otorgar previamente la escritura compromisoria	3961
b) Del contrato compromisorio	3965
5. LÍMITES. —Además de los límites objetivos relativos a la materia, el alcance del convenio no puede ser tal que derogue las disposiciones de orden público del tit. 5.º, libro II de la LEC (hoy. L 22 dic 1953); en tal caso es nula la cláusula	3965
6. EFFECTOS	3966
A. Comunes a ambas formas de convenio	3966

	Paginas
a) No implican transacción sobre el fondo	3966
b) Impiden a los Tribunales entrar a resolver sobre el fondo de las cuestiones objeto del convenio, y les fuerza a dar lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta como dilatoria o como perentoria, salvo que todos los litigantes se aparten del convenio, expresa o tácitamente, o que ninguno de ellos oponga la excepción. En contra, algunas resoluciones limitan este efecto al contrato o escritura compromisoria	3967
B. De la cláusula compromisoria	3976
a) Confiere a cualquiera de los otorgantes acción declarativa para que los Tribunales condenen a los demás a otorgar la escritura compromisoria y nombrar árbitros	3976
b) Si la cláusula se otorgó en escritura pública o las partes no niegan su existencia, y siempre que estén determinadas las cuestiones objeto del convenio, puede pedirse el nombramiento de los árbitros por medio del expediente de jurisdicción voluntaria previsto en los arts. 2.175 a 2.177 de la LEC, sin que por la oposición de uno de los otorgantes pueda declararse contencioso dicho expediente. Pero es esencial que se trate de asunto mercantil, ya que de otro modo no puede acudirse a dicho procedimiento	3978
c) Caso de que el condenado en juicio declarativo a otorgar la escritura incumpla la condena, revierte la jurisdicción a los Tribunales, y sólo puede el actor exigir la indemnización de daños y perjuicios. No obstante, alguna resolución parece indicar la posibilidad de acudir al expediente de jurisdicción voluntaria	3981
7. Recursos contra la sentencia que decida sobre el fondo y no dé lugar a la excepción de incompetencia, o contra la que dé lugar a dicha excepción y se abstenga de resolver	3983
A. Cabe contra ella recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º del art. 1.692—desconocimiento de la ley del contrato e inaplicación del CC—, o en el núm. 6.º del propio artículo—abstención indebida de juzgar	3983
B. No cabe el recurso de casación en la forma, al amparo del núm. 6.º del art. 1.693, lo mismo si el Juez estima la excepción y la Sala revoca la sentencia y falla sobre el fondo, que si el Tribunal de apelación da lugar a la excepción y el recurrente alega la incompetencia de los árbitros	3987
II. Transacción	3988
1. CONCEPTO Y NATURALEZA	3983
2. SUJETOS.—Los otorgantes deben tener la capacidad necesaria para obligarse y disponer de los bienes objeto de la transacción: si se otorga en nombre de otro, y éste ratifica el convenio antes que la otra parte revoque su declaración, produce sus efectos normales. Respecto a la transacción de bienes de menores, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 1.810 del CC	4000

	<i>Páginas</i>
3. OBJETO.—El convenio tiene como límite las normas de orden público y el acuerdo de las partes. Cabe comprender en él las cuestiones que deriven de su objeto por inducción lógica	4008
4. EFECTOS.—La transacción tiene, respecto de las partes, la autoridad de cosa juzgada, pero cabe la posibilidad de que se declare su nulidad o se rescinda. Los Tribunales no pueden hacer declaraciones contrarias a su contenido, pero pueden declarar su nulidad o rescisión o condenar a los otorgantes a que cumplan lo convenido	4012
III. Convenio o pactos análogos a la transacción y al compromiso	4017
Existen contratos o convenios por los que se defiere la solución de un conflicto a terceros, sin tener el carácter de compromiso, y a los que la jurisprudencia otorga validez, algunas veces con el calificativo de convenios transaccionales, otras con el de juicios periciales o invocando el principio de libertad de los pactos	4017
Art. 488 (<i>Referencias legislativas</i>)	4032
Art. 489 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4034
Arts. 490 a 492	4038
Art. 493	4039
Arts. 494 y 495	4040
Art. 496 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4042

SECCIÓN SEGUNDA

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Art. 497 (<i>Bibliografía</i>)	4042
Art. 498	4045
Art. 499	4046
Arts. 500 y 501	4047
Art. 502	4048

SECCIÓN TERCERA

DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

(Bibliografía)

1. Los arts. 503 y ss., por su naturaleza procesal, no pueden servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo, sino, en su caso, al de casación por quebrantamiento de forma
2. Aunque los arts. 503 y ss. no hagan expresa mención de ello, deben acompañarse a la demanda los documentos en que el actor funde la competencia del Juzgado a quien se dirige, ya que

	Página.
en caso de que se promueva cuestión de competencia no se pueden tener en cuenta los documentos presentados al contestar al requerimiento inhibitorio	4054
3. No quebranta las formas del juicio el Juez que deniega la admisión de cualquiera de los documentos a que se refieren los arts. 503 y ss., por carecer del timbre correspondiente y de la nota de presentación en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, o por no haberse tomado razón de él en el Registro de la Propiedad, siempre que esté sujeto a la inscripción, o no se hallen en supuesto los plazos para pago del impuesto ...	4054
Art. 503	4056
1. No es preciso justificar documentalmente la legitimación de las partes directas, o sea de aquellos sujetos que ostenten o afirmen ostentar directamente la titularidad del derecho material alegado.	4056
2. En los casos de representación voluntaria debe acreditarse la existencia de poder válidamente otorgado, y en los de representación legal debe acompañarse la justificación del carácter con que se demanda; en los de sustitución, los documentos acreditativos de que ésta es válida. Pero es admisible la justificación, en su caso, si consta en la escritura de poder otorgada al Procurador causidico	4059
3. Aunque de alguna resolución aislada parece deducirse lo contrario, la doctrina reiterada y más reciente del TS es la de que el art. 506 no es de aplicación respecto de los documentos previstos en el 503, ya que por ser subsanables los defectos de legitimación de la parte indirecta, o los de postulación del Procurador, cabe presentar con posterioridad aquellos documentos	4063
4. Una resolución parece indicar la posibilidad de que si la parte demandada no alegó como excepción el incumplimiento del art. 503, y la Sala se funda en él para absolver al demandado, se incurre en el vicio de incongruencia	4071
Art. 504 (<i>Bibliografía</i>)	4071
1. CARGA DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS CON LA DEMANDA O CONTESTACIÓN	4071
A. Los litigantes tienen la carga de presentación junto con la demanda o la contestación sólo respecto de los documentos en que se funde su derecho; los documentos no fundamentales que se presenten con posterioridad son admisibles, y lo son sobre todo los en que se funden las rectificaciones legítimas contenidas en los escritos de réplica y dúplica. En contra, la S de 7 jun 1932 extiende la carga de la presentación a todos los documentos	4071
B. Son admisibles los documentos presentados por el actor antes de que el demandado, aun personado, conteste a la demanda.	4078
C. La falta de presentación no produce la inadmisibilidad de la demanda, sino su ineficacia para el logro de una sentencia favorable	4078

D. Si se incumple la carga de la presentación en este momento procesal, y salvo por lo que se refiere a las excepciones del art. 506, no son ya admisibles los documentos con posterioridad, e incluso deben ser rechazados como medio de prueba, pues los arts. 504 y 506 son de cumplimiento y aplicación preferente al art. 565. El vicio es, pues, insubsanable	4080
E. El demandado queda liberado de la carga de acompañar los documentos presentados por el actor junto con la demanda, o reconocidos expresamente por él en dicho escrito	4085
F. Si los documentos se presentan, en cumplimiento de estos preceptos, las normas procesales se han cumplido, y la mayor o menor eficacia de aquéllos es cuestión de fondo, que debe resolverse en la sentencia	4086
2 EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL	4086
A. Quedan liberados de la carga los litigantes que no tengan a su disposición los documentos, siempre que lleven a cabo la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales	4086
B. El beneficio de pobreza es causa suficiente para estimar que el litigante que goza de él no tiene los documentos a su disposición; pero ello no le exime de hacer la designación requerida, pues no se trata aquí de las certificaciones del art. 28, ni es aplicable este precepto por analogía	4087
C. Si los tiene el litigante a su disposición, por hallarse en el archivo de un Instituto de segunda enseñanza, que debe reputarse público, no basta hacer la designación	4088
3 APLICACIÓN LIMITADA A LOS DOCUMENTOS.—No es aplicable el art. 504 cuando el actor alega la existencia de un contrato verbal, o el art. 506 cuando se trata de pruebas periciales o testificales practicadas fuera de la presencia judicial y documentadas notarialmente. Estos preceptos, además, no impiden que el derecho o la causa de pedir se prueben por medios distintos a la prueba documental	4088
Art. 505	4089
1. FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	4090
A. Se entiende presentado el documento original, sin necesidad de cumplir la condición de eficacia del art. 505, si se presenta y retira un documento privado del que no puede disponerse, quedando testimonio en los autos; si se presenta testimonio en relación; y si se acompaña el resguardo bancario de depósito de una acción, para acreditar su tenencia	4090
B. No se entiende presentado el documento original cuando se entrega cerrado y sellado y se conserva en el Juzgado de tal modo, sin ponerlo a disposición del litigante contrario	4090
C. Puede presentarse por medio de copia simple o reproducción fotográfica, siempre que en uno y otro caso se cumpla la condición de eficacia del art. 505	4091
D. No es admisible la presentación de copias de un documento privado, ofreciendo luego el cotejo de ellas con el original	4092

	<i>Página</i>
2. CONDICIÓN DE EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS NO ORIGINALES	4093
A. Es preciso que, en periodo de prueba, se lleve a los autos el documento original o copia fehaciente	4093
B. El precepto no es aplicable, y se cumple la condición, cuando la parte contraria reconoce y admite su autenticidad, o no se impugnan oportunamente	4094
Art. 506	4099
1. EN GENERAL	4099
A. Las excepciones previstas en el art. 506 al principio de la inadmisibilidad de documentos no pueden ser ampliadas por analogía, de modo que deben rechazarse los documentos no comprendidos en aquéllas	4099
B. Si el Juzgado incumple el precepto prohibitivo y admite el documento a un litigante fuera del tiempo hábil para presentarlo, el litigante contrario está legitimado para recurrir contra la resolución, y, en todo caso, debe formular la oportuna propuesta para recurrir en su día por quebrantamiento de forma	4101
C. No puede practicarse en segunda instancia la prueba documental propuesta cuando los documentos a que se refiere no fueron acompañados en tiempo hábil y no se hallan comprendidos en las excepciones del art. 506	4102
D. Para presentar en segunda instancia los documentos comprendidos en alguna de las excepciones del art. 506, no es preciso pedir el recibimiento a prueba	4103
2. EXCEPCIÓN PRIMERA	4103
A. No pueden estimarse comprendidos en ella los documentos sin fecha	4103
B. No son admisibles los documentos producidos en fecha posterior a la demanda y a la contestación cuando se refieren a hechos anteriores a ambos escritos y que, por su naturaleza y por el conocimiento que los litigantes tenían de aquellos hechos, podían haberse producido u obtenido con anterioridad a los escritos de alegación, y haberse acompañado oportunamente	4104
3. EXCEPCIÓN SEGUNDA	4106
4. REQUISITO GENERAL DE ADMISIBILIDAD.—No basta que un documento se halle comprendido en las excepciones del art. 506 para que sea admisible, ya que es preciso además que reúna los requisitos generales de pertinencia y utilidad	4107
Art. 507	4108
1. Inadmisibilidad de toda clase de documentos, luego de la citación para sentencia, aun cuando concorra alguno de los presupuestos de admisibilidad del art. 506	4108
2. La prohibición del art. 507 no afecta a la admisibilidad y eficacia de los documentos aportados por diligencias para mejor proveer.	4110

	<i>Páginas</i>
Art. 508	4110
Arts. 509 a 511	4112
Art. 512	4113
Art. 513	4114
Art. 514	4116
1. La suspensión sólo debe acordarse cuando la acción criminal se funde en falsedad de un documento, siempre que éste pueda ser de influencia notoria en el proceso civil; pero no debe accederse si se funda en la supuesta comisión de otros delitos, como el de falso testimonio o el que puedan constituir los hechos en que se funda la propia demanda civil	4116
2. Es preciso que la acción se haya ejercitado mediante presentación de querrela en forma, y que se acredite el hecho de haber sido admitida ésta	4118
3. La suspensión debe alzarse cuando, por cualquier causa, termina el curso del proceso penal, ya sea por sentencia, sobreseimiento o por declaración de rebeldía y archivo de la causa	4119
4. Si recibida la certificación en que consta haber sido admitida la querrela por falsedad de un documento esencial, y solicitada la suspensión el Juez se niega a ella, puede recurrirse en casación al amparo del núm. 6.º del art. 1.693, sin que el consentimiento posterior de las partes, ni presunto ni expreso, pueda conferir jurisdicción al Juzgado; no obstante, de otra resolución se deduce una doctrina contraria, sobre la necesidad de formalizar en instancia la incompetencia	4120
5. El art. 514 no puede servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo, ya que no es precepto sustantivo ni contiene norma de valoración de la prueba	4122

SECCIÓN CUARTA

COPIAS DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS Y SU OBJETO

Arts. 515 y 516	4123
Art. 517	4124
Art. 518 (<i>Referencias legislativas</i>)	4124
1. El auto que deniega la admisión de la demanda, por no acompañar a ésta las copias de los escritos y documentos, no es recurrible en casación	4124
2. El pár. 2.º del art. 518, por ser una excepción del precepto general contenido en el primero, es aplicable únicamente a los escritos en que se promueve un pleito y se abre un juicio ejercitando acciones preexistentes	4124

3. La demanda presentada sin copias del escrito o de los documentos acompañados, al ser inadmisibles, no produce ningún efecto jurídico y carece de valor, por lo que no puede interrumpir la prescripción	4125
4. Los escritos que no constituyen demanda, aunque se presenten sin copia, producen sus efectos normales, como el de interrumpir el plazo de caducidad de la instancia	4129
Art. 519 (<i>Referencias legislativas</i>)	4129
Art. 520	4130
Art. 521 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4130
Art. 522 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4130
Art. 523	4131

CAPÍTULO SEGUNDO

Del juicio ordinario de mayor cuantía

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

Art. 524 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4132
--	------

Acción y demanda

(Sinopsis)

I. La acción procesal y su ejercicio	4138
---	-------------

1. CONCEPTO DE ACCIÓN.—Entendida primero la acción como un derecho en actuación, se concibe modernamente como la facultad de pedir la protección de un bien mediante la actuación de una voluntad de Ley, sin que se identifique con el derecho subjetivo.	4138
---	------

2. SUJETOS	4141
------------------	------

A. Activo	4141
-----------------	------

a) Aunque la acción como derecho procesal de iniciativa es abstracto, para que su ejercicio produzca una sentencia sobre el fondo es preciso que el actor esté legitimado para ello, ya que si el Tribunal aprecia la falta de acción, no puede entrar sobre el fondo	4141
---	------

b) Si el actor carece de interés debe estimar la falta de acción, sin que pueda entenderse como interés la mera conveniencia, sino un derecho del accionante que necesita ser defendido	4144
---	------

c) Si el actor tiene varias acciones puede elegir la que mejor	
--	--

le convenga, aunque carece de esa opción si pudiendo ejercitar una se entiende que carece de interés en el ejercicio de la otra; así, no puede ejercitar la acción de nulidad de un contrato de compraventa si tiene derecho a pedir la retroventa	4148
d) No obstante la doctrina anterior, cuando varias acciones son complementarias, deben ser ejercitadas totalmente en una misma demanda, ya que su ejercicio no es eficaz en demanda posterior; así, la acción de reparación de daños y la de indemnización de perjuicios no son divisibles si derivan de un solo acto o contrato, y si los intereses no se reclaman en la demanda principal no hay lugar a solicitarlos luego	4149
B. Pasivo	4151
a) El actor puede dirigir la acción contra quien quiera, sin que la Ley le imponga, en general, el deber de dirigirla contra personas determinadas	4151
b) Esto no obstante, si la dirige contra personas no legitimadas pasivamente, el Tribunal debe estimar la falta de acción en la sentencia y abstenerse de entrar sobre el fondo. Así, si se reclaman bienes, la acción debe dirigirse, para ser eficaz su ejercicio, contra quien los tenga en su poder	4151
c) Si la acción debió dirigirse contra varias personas, y sólo se ejercitó contra alguna de ellas, no puede alegarse la falta de acción; pero la sentencia sólo producirá sus efectos respecto de aquel o aquellos contra quienes se haya ejercitado y no respecto de los demás, ya que nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio	4152
d) Como excepción a estas reglas generales, establece la Ley las hipótesis de litisconsorcio necesario, en las que el actor, para la eficacia de la acción, debe demandar necesariamente a todos los litisconsortes sin que pueda elegir los demandados. El Juez no puede, no obstante, declarar <i>in limine</i> , de oficio, mal constituida la litis	4156
a') Cuando se litigue sobre cuestiones relativas al estado civil de las personas o en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, el actor debe demandar forzosamente a todos los interesados, ya que la sentencia ha de producir efecto de cosa juzgada respecto de todos ellos	4156
b') Lo mismo ocurre cuando se reclama el cumplimiento de obligaciones indivisibles, o la nulidad o rescisión de particiones o de actos que puedan afectar a terceros.	4162
c') O cuando se intenta retraer una finca que ha pasado a poder de tercero	4174
d') Cuando la acción que se ejercita haya de surtir efecto en el Registro de la Propiedad es preciso demandar a todos los interesados en el asiento o asientos de que se trate, de modo que se agote la plenitud del poder dispositivo y las facultades sobre los bienes registrados.	4174
e') En los juicios de desahucio resolutorio de arrendamiento de inmuebles existe litisconsorcio necesario entre el cedente y el cesionario de una vivienda, pero	

no entre cedente y cesionario de un local de negocio o entre subarrendador y subarrendatario, en las hipótesis en que la acción se ejercite por cesión o subarriendo inconsistentes	4178
e) En general, nadie tiene derecho a intervenir como demandado en un proceso si no se ha dirigido la acción contra él.	4178
a') Se exceptúan, en cambio, las hipótesis de reclamación de bienes, cuando quien los vendió al demandado está obligado a la evicción o saneamiento	4178
a'') El demandado, en este caso, tiene derecho a llamar al vendedor para que comparezca en el pleito: el actor, en cambio, no puede dirigir la acción contra él, ni el Juez puede llamarle de oficio	4178
b'') Si el vendedor no comparece, no puede por ello el demandado negarse a contestar la demanda ni alegar la falta de acción en el actor, ya que el vendedor tiene el derecho y no la obligación de comparecer, y si no lo hace, puede el actor seguir el proceso contra el demandado originario	4178
c'') Si el vendedor comparece, el comprador demandado puede seguir o no como parte en el pleito, pero sin estar obligado a ello: en todo caso, puede defender su derecho incluso frente al propio vendedor si se allanare a la demanda	4180
b') Se exceptúa también la hipótesis de la llamada intervención litisconsorcial, en que se persone en el pleito un litisconsorte necesario, aunque no haya sido demandado, y siempre que el pleito no haya fenecido	4181
c') Se exceptúa asimismo la hipótesis del subarrendatario de vivienda o local de negocio, cuando el actor ejercite la acción resolutoria por subarriendo inconsistido, ya que, aun no siendo preciso demandar al subarrendatario, debe tenersele por parte si quiere personarse en el pleito y oponer excepciones	4185
3. CLASES DE ACCIONES	4185
A. Acción declarativa y acción de condena.—Cuando se ejercita una acción merodeclarativa sólo es preciso probar la existencia del derecho, ya se trate del dominio u otro cualquiera, y no las condiciones precisas para su ejercicio, como ocurre con la reivindicatoria u otras acciones de condena	4185
B. Acción personal	4195
a) Acción de nulidad	4195
a') Cuando la efectividad de una acción dependa de la nulidad de un acto o contrato, debe ejercitarse siempre la acción de nulidad como prejudicial, salvo en el caso de que la propia nulidad dependa del ejercicio de otra acción, como la reivindicatoria	4195
b') La acción de nulidad puede fundarse en todos los actos o contratos contrarios a la Ley, pero no en la nulidad de actuaciones procesales realizadas en procesos terminados, ya que para lograr esta declaración pudo acudirse en tiempo hábil al incidente de nulidad de actuaciones. No obstante, en alguna resolución se ad-	

	<i>Páginas</i>
mite que se funde la acción de nulidad en la de algunas actuaciones practicadas en juicio ejecutivo ya terminado	4200
c') La acción de nulidad de un contrato puede ser ejercitada, incluso, por tercero ajeno al contrato mismo ...	4208
b) Acción revocatoria o pauliana.—Presupuestos de su ejercicio	4209
c) Acción ejercitada en demanda de responsabilidad civil contra funcionarios judiciales.—Presupuestos de su ejercicio ...	4212
d) Acción de jactancia.—Vigencia actual de la acción	4214
e) Acción de rescisión.—Es supletoria, y sólo puede ejercitarse a falta de otro recurso legal	4216
f) Acción de simulación.—Está legitimado el heredero para impugnar los contratos de su causante	4216
g) Acción de petición de reconocimiento de la calidad de hijo natural.—Es eminentemente personal, inconfundible, y no relacionada con ninguna acción real o mixta	4217
C. Acción real	4218
a) En general	4218
b) Acción reivindicatoria	4218
a') Son presupuestos de su ejercicio el justo título, la identidad del bien o bienes y el mejor derecho en la colisión jurídica	4218
b') Están legitimados pasivamente para sufrir el ejercicio de esta acción, no sólo los terceros, sino además los propios comuneros o copartícipes, si detentan la participación del actor	4219
D. Acción mixta.—Aunque se discuta su existencia, requiere en todo caso su ejercicio la de un vínculo o relación, del que la acción sea garantía procesal	4219
II. La demanda como medio de ejercitar la acción y como acto procesal	4220
1. EN GENERAL.—No pueden prevalecer en juicio las acciones que no hayan sido ejercitadas en la forma legalmente establecida ...	4220
2. FORMA DE LA DEMANDA	4220
A. Los arts. 524 y 548 prohíben los preámbulos en los escritos procesales de alegación	4220
B. Los hechos deben exponerse numerados y sucintamente, y lo mismo los fundamentos de derecho	4220
C. Debe contener la determinación clara y precisa del sujeto o sujetos pasivos, pero la equivocación en el nombre o circunstancias personales del o de los demandados no vicia de nulidad la demanda	4221
D. Deberá expresarse la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia	4224
a) El actor no está obligado a determinar nominalmente la acción, y aun en el caso de que por ella haya de determinarse la competencia, la omisión de este requisito no vicia la demanda. Lo mismo puede afirmarse de la acción ejercitada por medio de reconvención	4224

	Paginas
b) No debe calificarse la acción por el nombre que le da el actor, sino por los hechos y fundamentos jurídicos alegados y por las peticiones contenidas en la súplica	4228
c) La equivocación sufrida por el actor al designar la acción no afecta al derecho ni vicia de nulidad la demanda, ya que en este punto rige el principio espiritualista y no el formalista	4232
E. Debe fijarse con claridad y precisión lo que se pide	4233
a) La petición o peticiones deben ser claras y precisas, ya que por la súplica se determina la cuestión litigiosa. La falta de claridad de alguna o algunas pretensiones puede dar origen a la excepción dilatoria del núm. 6.º del art. 533.	4233
b) Propuesta la excepción como perentoria, el Juez o Tribunal deben absolver al demandado de las pretensiones que adolezcan del vicio de falta de claridad o precisión	4236
3. EFECTOS DE LA DEMANDA	4237
A. De carácter procesal	4237
a) La demanda determina por parte del actor la acción o acciones ejercitadas, sin que en la réplica se pueda alterar sustancialmente lo pedido, ni acumular con posterioridad una acción nueva, máxime si en la propia demanda se ha hecho reserva de ella	4237
b) Esto no obstante, en el escrito de réplica puede dirigirse la acción de retracto contra el segundo comprador, si en la contestación expresó el primer demandado que había transmitido la propiedad de la finca o bien retraído	4238
c) El llamado cuasi contrato de <i>litis contestatio</i> no se constituye con sólo la demanda, de modo que no hay contienda judicial hasta que se produce la contestación del demandado	4239
B. De carácter material	4239
a) El actor que pide, por el solo hecho de pedir, no responde de daño alguno mientras la ley no establezca taxativamente su responsabilidad	4239
b) Interrupción de la prescripción	4240
a') La demanda, para interrumpir la prescripción de un derecho o una acción, debe ser admisible, ya que si por falta de algún requisito es rechazada, no produce dicho efecto interruptivo. Este es el caso de la demanda presentada sin copia o sin la copia de los documentos acompañados	4240
b') El plazo de prescripción no corre durante la pendencia del pleito	4244
c') La doctrina es contradictoria sobre si, en caso de desestimación de la demanda, empieza a correr de nuevo el plazo de prescripción, o si, por el contrario, se entiende la demanda por no interpuesta a efectos de computar el plazo interrumpido	4245
c) La interpelación judicial constituye al deudor en mora	4247
a') La morosidad del deudor, concurriendo los debidos pre-	

	<i>Páginas</i>
supuestos, se produce desde la fecha de la demanda admisible y no desde la contestación o de la sentencia.	4247
b') No obstante, para que se produzca la mora es preciso que la obligación sea exigible al presentarse la demanda, y que no se reclame en ella cantidad ilegítima o que deba liquidarse en la misma sentencia, o en su ejecución, o que sea mayor a la cantidad realmente debida.	4251
c') La doctrina relativa a la morosidad causada por interpelación judicial no es aplicable a las obligaciones recíprocas, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 1.100 del CC.	4258
d) Al contrario de lo que ocurre respecto de la morosidad, el poseedor de buena fe no pierde su derecho a los frutos percibidos por la mera interposición de la demanda, sino hasta la contestación	4261
e) La anotación preventiva de la demanda no hace más que garantizar el derecho con que se litiga, y no basta para privar del dominio ni siquiera de la posesión al que se encuentra disfrutando del inmueble	4263
f) La demanda de resolución de contrato de arrendamiento, aunque no prospere por no haberse extinguido el plazo, impide la tácita reconducción al término del mismo	4264
III. Renuncia y desistimiento de la acción	4265
1. DESISTIMIENTO	4265
A. El desistimiento o abandono de la instancia por el actor antes de la contestación a la demanda no requiere para su eficacia la conformidad del demandado, y no supone renuncia a la acción. Con posterioridad a la contestación sólo es admisible y eficaz el desistimiento si existe aquella conformidad, en cuyo caso pone término al proceso, una vez recaído acuerdo judicial, sin afectar a la acción y derecho material.	4265
B. La resolución que admite el desistimiento antes de la contestación a la demanda no es definitiva a efectos de la casación, por no existir todavía litis	4266
C. El desistimiento del apelante produce la firmeza de la sentencia recurrida, y no es admisible en ningún caso con el desistimiento condicional	4267
2. RENUNCIA	4267
A. En la doctrina más antigua del TS, se entendía que el desistimiento, realizado con posterioridad a la contestación, era equivalente a una transacción, y suponía en todo caso la abdicación o abandono de algún derecho y el reconocimiento de que carecía del derecho con que se había accionado en el juicio	4267
B. Actualmente, el desistimiento posterior a la contestación no es admisible sin la conformidad del demandado, y el actor para apartarse del pleito, no tiene otro medio que la renuncia a la acción, que debe ser admitida aun sin aquella con-	

formidad, y produce efecto de cosa juzgada equivalente a la de la sentencia desestimatoria de la demanda por falta de acción	4268
IV. Naturaleza del precepto contenido en el art. 524	4269
1. CARÁCTER.—El precepto es de carácter procesal, y por ello no puede ser invocado para fundamentar un recurso de casación en el fondo	4269
2. EFICACIA.—Puede tener eficacia cuando se trata de la admisión de una demanda, pero no cuando se recurre contra el fallo que sea consecuencia de la misma	4271
Art. 525 (<i>Referencias legislativas</i>)	4272

Admisión de la demanda y emplazamiento de los demandados

(*Sinopsis*)

I. Admisión de la demanda	4276
1. DEBER DE ADMISIÓN	4276
A. En general, la demanda debe ser admitida necesariamente, sin que pueda rechazarse de plano, <i>in limine litis</i>	4276
B. No obstante, no se entiende rechazada la demanda que se admitió a trámite, si por muerte del demandado se declaran fenecidas las actuaciones	4279
2. EXCEPCIONES AL DEBER DE ADMISIÓN	4279
A. Excepciones absolutas	4279
a) Por defectos procesales	4279
a') Debe denegarse la admisión de la demanda si no se presentan las copias de ella o de los documentos que se acompañan	4279
b') No se cursará ninguna demanda en que no conste la diligencia de repartimiento, cuando sea preciso dicho reparto	4279
c') No se admitirá ninguna demanda cuando no se acompañe certificación del acto de conciliación, o de haberse intentado sin efecto, en los casos en que corresponda	4279
b) Por infracción de normas fiscales.—Debe rechazarse la demanda que incumpla disposiciones de carácter fiscal; pero, una vez admitida, no puede el Juez alegar el incumplimiento de dichas disposiciones, en el acto de dictar sentencia, para no entrar en el fondo	4279
B. Excepciones relativas	4281
a) Por falta de jurisdicción.— El Juez que se crea incompetente por razón de la materia deberá abstenerse de cono-	

cer, oído el Ministerio fiscal, en cumplimiento del precepto del art. 74 LEC	4281
b) Por falta de competencia.—Los Jueces deberán abstenerse de conocer de la demanda cuando se estimen incompetentes, conforme a lo preceptuado por el art. 491 LEC, los arts. 1.º y 3.º de la ley de 17 jul 1948 y los arts. 20 y 32 del Decreto sobre Justicia Municipal de 21 nov 1952	4281
c) Por falta de presupuestos o de requisitos formales	4281
a') Determinantes de que se deje sin curso la demanda.	4281
a'') No se dará curso a las demandas de pobreza que no contengan los requisitos expresados en el artículo 28 LEC	4281
b'') No se dará curso a una demanda principal si el actor ha solicitado el beneficio de pobreza, hasta que en el incidente haya recaído ejecutoria	4281
c'') No se dará curso a la demanda de tercera si no se presentó el título en que se funde	4281
d'') No se dará curso a la demanda de retracto si no concurren los presupuestos exigidos por los artículos 1.618 y 1.621 LEC	4281
e'') No se dará curso a las demandas de juicio de cognición si las partes carecen de la capacidad necesaria para comparecer en juicio o ser emplazadas debidamente, o si falta alguno de los presupuestos y requisitos exigidos por los arts. 34 a 36 del D de 21 nov 1952	4281
f'') No se dará curso a la demanda por la que se pida indemnización por una acusación falsa, hasta tanto se haya obtenido autorización del Tribunal penal que conoció del proceso seguido a causa de aquella acusación	4281
b') Determinantes de la inadmisión de la demanda	4282
a'') El Juez denegará el despacho de la ejecución por defecto del título presentado con la demanda ejecutiva	4282
b'') No se permitirá en ningún caso segunda tercera.	4283
c'') No se admitirá la demanda en que se pidan alimentos provisionales sino se acompañan los documentos referidos en el art. 1.609 LEC	4283
d'') No se admitirá demanda por la que se interpone interdicto de retener o recobrar si aparece presentada después de haber transcurrido un año del acto que la ocasiona	4283
e'') No se admitirá la demanda del juicio de cognición en que se no se cumplan los requisitos fijados en el art. 36 del D de 21 nov 1952	4283
f'') No se admitirá la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados si se interpusiere antes de terminado el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, cuando no se hubiere reclamado durante el juicio, o cuando no se hubiesen utilizado los recursos legales contra la resolución	4283
g'') No se admitirá la demanda dirigida a obtener la adjudicación de bienes a que estén llamadas varias personas sin designación de nombres, si de los do-	

cumentos no resultare que el actor se halla comprendido en alguno de los casos previstos en los arts. 1.101 y 1.102 LEC	4283
h'') No se admitirá demanda de responsabilidad contra los funcionarios civiles del orden gubernativo o administrativo si faltare el presupuesto legal de reclamación previa en el curso del asunto, hecha en tiempo y forma hábiles	4284
i'') No se admitirá demanda contra acuerdo del Consejo de familia de un menor cuando quien la formula no está comprendido entre los sujetos a quienes el art. 310 CC permite alzarse contra decisiones de aquel Consejo	4284
d) Por razón de la materia	4285
a') No se admitirá la demanda cuando exista una prohibición legal relativa al fondo, como las contenidas en los arts. 43 y 141 CC	4285
b') Los Jueces repelerán de oficio las demandas incidentales cuyo objeto esté prohibido por la ley procesal	4288
3. RECURSOS	4289
A. Si la demanda se rechaza <i>a limine</i> por falta de presupuestos o requisitos formales, no cabe interponer el recurso de casación	4289
B. Contra la resolución que admite y da curso indebidamente a una demanda puede interponer el demandado luego de personarse, y salvo precepto concreto, los recursos de reposición y apelación, sin que se entienda consentida la providencia por haber transcurrido el plazo en que podía recurrirse antes del emplazamiento y personación del demandado	4289
C. Las resoluciones que se limitan a admitir y sustanciar una demanda no son definitivas a efecto de casación. De igual modo, no son definitivas las que se limitan a tener por parte al actor personado, o a los demandados que hayan comparecido	4289
II. Emplazamiento de los demandados	4290
1. REGLA GENERAL.—Sólo pueden ser citados y emplazados los demandados expresa y personalmente	4290
A. No deben ser emplazados los no demandados, aunque tengan relación con la cuestión litigiosa, ni los socios de la Entidad demandada si lo ha sido su representante legal	4290
B. Declarada la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda, y, por tanto, la del emplazamiento, el nuevo emplazamiento debe hacerse al demandado en persona y no al Procurador que anteriormente compareció en su nombre	4292
C. Se exceptúa el emplazamiento del vendedor obligado a la evicción, que, aun sin ser demandado, deberá ser emplazado caso de solicitarlo así el comprador demandado originariamente; no se requerirá solicitud si la demanda se ha dirigido contra comprador y vendedor simultáneamente	4293

2. EMPLAZAMIENTO EN LAS TERCERÍAS.—Se lleva a cabo con la notificación para contestar a la demanda	4294
3. EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO.—Hace nula la enajenación de la cosa litigiosa, sin que sea preciso que se haya contestado a la demanda	4294
4. VICIOS O FALTAS EN EL EMPLAZAMIENTO.—Si se reclaman durante el pleito por medio de un incidente de nulidad de actuaciones y la sentencia incidental no accede a declarar dicha nulidad, no cabe contra ella el recurso de casación en la forma por no ser definitiva	4295
5. EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO FALLECIDO.—Si no puede emplazarse al demandado por haber fallecido, debe el actor modificar su demanda y dirigirla contra los causahabientes de aquél, ya que de otro modo el Juez debe dictar fallo absolutorio	4296
Art. 526	4296
Art. 527 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4296
Art. 528 (<i>Referencias legislativas</i>)	4297
Art. 529	4299
Art. 530	4301
1. No puede estimarse personado en forma el demandado que sólo compareció en el acto de conciliación anterior a la demanda	4301
3. Decisión del Juez respecto a las personas que han comparecido.	4302
A. La resolución que se limita a tener por parte a quien ha comparecido no es definitiva a efectos de casación	4302
B. Admitida, aunque sea indebidamente, como parte a la persona comparecida, el Juez debe extender a ella las consecuencias y pronunciamientos de la sentencia, sin que quepa invocar incongruencia, y sólo, en su caso, quebrantamiento de las formas del juicio	4302
C. Si las personas comparecidas han sido demandadas, debe el Juez tenerlas por parte, ya que, si no, infringe este precepto. Pero no hay infracción si la demanda no ha sido admitida.	4302
D. Si las personas comparecidas no han sido demandadas, debe el Juez, en general, denegarles la cualidad de parte, sin que la resolución en que se acuerde este extremo sea definitiva a efectos de casación y sí meramente procesal	4302
E. El principio anterior tiene como excepción el de las personas que, aun sin haber sido demandadas, tienen derecho a ser parte. La resolución que les deniega tal calidad debe ser recurrida en el fondo	4303
3. La resolución por la que se ordena a los demandados que contesten a la demanda no es definitiva a efectos de casación	4303
Art. 531 (<i>Bibliografía</i>)	4304

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

Art. 532	4305
1. Efectos de la interposición de las excepciones dilatorias y de su decisión	4305
A. Si se proponen como dilatorias, su sustanciación es previa siempre a la del asunto principal; si se proponen como perentorias, se sustentan juntamente con la cuestión principal, y sea cual fuere el fallo no puede retrocederse en las actuaciones	4305
B. Si se proponen como dilatorias, su estimación impide la discusión y sustanciación de la cuestión principal; si se proponen como perentorias, no impiden la discusión y sustanciación de dicha cuestión; pero si en la sentencia definitiva se estima su existencia, impiden el examen y el fallo sobre el fondo	4308
C. Si a causa de una excepción dilatoria propuesta como perentoria el Juez en primera instancia se abstiene de examinar y fallar sobre la pretensión principal, y, apelada la sentencia, el Tribunal la revoca y desestima la excepción, puede entonces fallar sobre el fondo para cumplir con el principio de la congruencia, y sin que pueda alegarse incompetencia de jurisdicción por saldo de una instancia	4310
D. Solicitado el beneficio de pobreza, puede el demandado oponer en el incidente las excepciones del art. 533, como perentorias, para evitar que se otorgue dicho beneficio	4311
2. ALEGACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS EN CASACIÓN	4312
A. Las cuestiones relativas a las excepciones dilatorias sólo pueden invocarse en casación como quebrantamiento de forma y no como infracción de ley o doctrina legal, ya que este artículo y el 533 son de naturaleza procesal	4312
B. No obstante, si se han opuesto como perentorias y son estimadas en la sentencia, es admisible el recurso por infracción de ley, aunque algunas resoluciones declararan inadmisibles el recurso	4313
C. Las resoluciones incidentales que desestiman las excepciones dilatorias propuestas no son definitivas a efectos del recurso de casación, ya que su consecuencia lógica es la de dar lugar a la contestación a la demanda	4314
D. Por lo general, las resoluciones incidentales que estiman una excepción dilatoria tampoco son definitivas	4319
E. Para que pueda alegarse en casación contra la sentencia definitiva la desestimación indebida de una excepción dilatoria, debe ser opuesta oportunamente y reproducida en segunda instancia, aunque algunas resoluciones mantienen una doctrina contraria	4319
F. Resueltas las cuestiones relativas a estas excepciones en un recurso de casación por quebrantamiento de forma, no pueden suscitarse de nuevo por medio de otro recurso por infracción de ley	4322
Art. 533 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4323

Excepciones dilatorias*(Sinopsis)*

I. Incompetencia de jurisdicción	4331
1. AMBITO.	4331
A. En general.—Puede alegarse a su amparo la falta de jurisdicción o la de competencia con arreglo a cualquiera de los criterios legales de determinación de uno y otro presupuesto de la actividad jurisdiccional	4331
B. No obstante, la incompetencia por razón de la materia, equivalente a la falta de jurisdicción, no constituye propiamente una excepción, en cuanto puede y debe ser apreciada de oficio por el Tribunal, aunque el demandado no la haya opuesto o se haya aquietado ante una sentencia desestimatoria dictada por el Juzgado o Tribunal inferior	4332
2. ALEGACIÓN EN CASACIÓN	4333
A. La resolución incidental que estima la excepción de incompetencia opuesta no es definitiva a efectos de casación	4333
B. Cuando se desestima indebidamente la excepción, procede la casación en la forma contra la sentencia definitiva; pero no procede cuando dicha excepción sea estimada en la sentencia.	4334
C. Si la excepción se funda en incompetencia por razón de la materia o funcional, debe recurrirse en el fondo, al amparo del núm. 6.º del art. 1.692, señalando concretamente las leyes infringidas	4338
D. Si la excepción se funda en incompetencia por razón del territorio, debe acudirse a la casación en la forma, al amparo del núm. 6.º del art. 1.693, siempre que no haya sido decidida la cuestión con anterioridad por el TS	4339
3. EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO Y CUESTIONES DE COMPETENCIA	4339
A. Lo mismo la excepción que la declinatoria impiden que quien las opone se entienda sometido al Tribunal ante quien se presentó la demanda	4339
B. Si se propone la cuestión de competencia por medio de declinatoria y se formula ésta como excepción dilatoria de incompetencia, debe cumplirse el precepto del art. 72 y señalar no sólo la incompetencia del Tribunal, sino además qué Juez es competente	4339
C. La inhibitoria no puede nunca estimarse como excepción dilatoria	4340
II. Falta de personalidad en las partes	4340
1. EN GENERAL.—La falta de personalidad en el actor comprende la falta de capacidad y la de justificación del carácter o representación que litiga, mientras que la del demandado comprende sólo la carencia del carácter o presentación con que se le demanda.	4340

	<i>Páginas</i>
A. Integra el concepto de personalidad del actor la capacidad para ser parte y la capacidad procesal	4340
B. La personalidad formal del demandado nace con el hecho de la demanda, de modo que no puede excepcionar alegando su falta de capacidad ni invocar la nulidad de los actos en que intervenga; no obstante, algunas resoluciones dan a entender que la falta de personalidad del demandado sólo podría fundarse en alguna modificación o limitación de la capacidad jurídica del demandado	4341
3. CARÁCTER O REPRESENTACIÓN	4344
A. Concepto.—Equivalen dichos términos a la calidad que el actor se atribuye o atribuye al demandado, o la legítima autorización que supone en uno de ambos atribuida por la Ley, por Estatutos o por acto o contrato para comparecer en nombre de una determinada persona, natural o jurídica	4344
B. La representación voluntaria deriva de un acto de voluntad que ha de probarse; la representación legal deriva del carácter—cargo o estado civil—que debe acreditarse también por el actor; pero queda fuera del ámbito de la personalidad el problema sustantivo de si la Ley otorga o deniega la representación al que se atribuye la legal	4346
C. Perdida la calidad o el carácter con que se actuó, antes o después del proceso, se pierde la personalidad; pero la tiene quien, a pesar de haber perdido aquella calidad—de albacea, Alcalde, etc.—, comparece o es llamado al pleito para decidir cuestiones relacionadas con su cargo o función anterior. No puede una Sociedad provocar la nulidad de lo actuado revocando sus poderes a quien ostentó su representación	4347
D. Hipótesis de representación voluntaria.—Pueden litigar lo mismo el mandante que el mandatario, y el actor puede dirigir la acción contra cualquiera de ellos sin que se quebranten las formas del juicio, mucho menos si el demandado reconoce su calidad de apoderado	4350
E. Hipótesis de representación legal	4351
a) Respecto del Estado.—El Ministerio fiscal tiene siempre personalidad cuando actúa en nombre del Estado, y lo mismo el Abogado del Estado debidamente autorizado	4351
b) Respecto de los menores.—La madre natural, aun sin tener la patria potestad, tiene personalidad para pedir el reconocimiento del hijo; y la madre, aun declarada en concurso de acreedores, puede representar a los hijos en defecto del padre. En defecto de los padres, el defensor judicial tiene personalidad en todas las incidencias del juicio para el que ha sido designado	4352
c) De la mujer casada.—Puede el marido demandar y ser demandado, y comparecer por sí o nombrar representante; si se demanda a la mujer y comparece ésta, no puede el actor pedir que se la declare incomparecida por falta de capacidad; si se demanda al marido o a la mujer habilitada judicialmente, no puede alegar su falta de capacidad.	4353
d) De la Iglesia.—No puede atribuirse su representación a los Ministros no autorizados ni puede la personalidad de la Iglesia amparar uniones que carecen de ella	4355

	Páginas
F. Hipótesis de representación necesaria.—Por asumir las Compañías una personalidad jurídica propia y ajena a la de los asociados, tiene personalidad quien actúa en su representación, siendo cuestión de fondo la que pueda plantearse ajena a ésta. Así, tienen personalidad los administradores, los gerentes, los liquidadores, etc. La personalidad del liquidador nombrado por Tribunal extranjero se acredita por testimonio de dicha resolución, sin necesidad de <i>exequatur</i>	4356
G. Hipótesis de sucesión	4360
a) Personalidad de los sucesores <i>mortis causa</i>	4360
b) Personalidad de los sucesores inter vivos.—El cesionario tiene personalidad con sólo acreditar el hecho de la cesión, siendo cuestión de fondo la de la validez o eficacia de ésta. No obstante, la cesión de deuda sin conocimiento del acreedor no puede privar de personalidad al cedente como demandado, aunque se haya hecho con aprobación del Gobierno	4360
c) La cuestión de si una Sociedad es o no sucesora de otra corresponde al fondo; a pesar de ello, alguna resolución estima lo contrario. No puede fundarse, por otra parte, la excepción de falta de personalidad en el hecho de que una Sociedad haya cambiado de nombre o se haya transformado de colectiva en comanditaria o anónima	4366
H. A las masas de bienes, como la herencia yacente, sin ser personas jurídicas, les otorga la Ley, transitoriamente y para fines limitados, consideración unitaria. Tienen personalidad para demandar y ser demandados en su nombre: los administradores legalmente nombrados; los albaceas, mientras no termine la testamentaria; los herederos y uno cualquiera de los coherederos; los condueños y uno cualquiera de ellos; los fideicomisarios y administradores de un legado, etc. Si demanda o es demandado un coheredero o un condueño, debiendo litigar todos ellos, no puede negarse personalidad, ya que el problema es de fondo	4366
I. Hipótesis de uniones sin personalidad.—En algunos casos, la jurisprudencia les otorga una personalidad transitoria; además de la prevista en el epígrafe anterior, se ha reconocido personalidad a la Junta administrativa de una fundación constituida con arreglo al testamento del fundador; a los mandatarios de los acreedores nombrados en convenio con el deudor, a los comisionados o representantes de un grupo de obligados para reclamar a cualquiera de ellos	4388
3. ACCIÓN Y PERSONALIDAD	4389
A. En general.—Si bien es notorio que si la acción no se ejercita por el titular del derecho litigioso o de la acción discutida se ha de probar la legitimación, dado que no se da falta de personalidad en quien demanda en su nombre, es doctrina constante que todo lo referente al título o causa de pedir, siquiera proceda de habérselo transmitido otra persona, no afecta a la personalidad del litigante, sino a la existencia de la acción ejercitada, y por ello es cuestión de fondo y no de forma	4389
B. Las excepciones de falta de personalidad y de acción no están procesalmente unidas ni deben ejercitarse necesariamente	

como una sola, sino que son de naturaleza distinta: la primera, dilatoria; la segunda, perentoria; pues mientras aquélla se refiere a la incapacidad absoluta o relativa del litigante para litigar, ésta supone falta o inexistencia del título o derecho	4399
C. El carácter con que se litiga debe ser fundamento de la personalidad para que pueda alegarse la excepción de su falta; si es fundamento de la causa de pedir, como el de heredero, su falta debe alegarse como excepción perentoria, ya que si el Tribunal de instancia da lugar a la excepción de falta de personalidad por motivos que prejuzgan el derecho, infringe las normas procesales	4412
D. La falta o posesión de personalidad no prejuzga la titularidad o falta de acción; por ello, desestimada la excepción dilatoria, puede el Tribunal absolver de la demanda por falta de acción; asimismo, estimada la excepción de falta de personalidad, queda subsistente el derecho	4413
E. Es falta de acción y no de personalidad	4417
a) El carecer el actor que intenta el desahucio de derecho a la posesión del inmueble, o no haber probado su dominio.	4417
b) La falta de legitimación activa o pasiva de los litigantes que demandan o han sido demandados en su propio nombre.	4424
c) La eficacia o ineficacia de transmisiones hereditarias, o del nombramiento de tutor o defensor de menores, o la cuestión de si los herederos legítimos tienen o no derecho a pedir por renuncia de los parientes con mejor derecho	4425
d) La autorización de la mujer casada a su marido, que litiga en su representación, para que disponga o acciones sobre sus bienes parafernales	4426
e) El derecho de apelar atribuido a las partes o a terceros a quienes deba ser notificada la sentencia recurrida, sin que obste a ello el principio admitido por la jurisprudencia de que no es admisible, iniciado el proceso, la sustitución de uno de los litigantes por un tercero, a no ser que se trate de sus sucesores o causahabientes	4427
4. PERSONALIDAD Y POSTULACIÓN.—No cabe confundir la personalidad del litigante con la representación preceptiva por Procurador o la defensa por Letrado. Así, no puede fundarse la excepción de falta de personalidad del actor en la del Procurador, ni estimarse ésta si se ha alegado aquélla. No está incluida en ninguna de las excepciones dilatorias la falta de asistencia del Letrado, aun cuando fuere preceptiva, ni el que el Letrado defensor fuese inhábil para la defensa	4430
5. ALEGACIÓN	4432
A. En general	4432
a) La falta de personalidad de los litigantes o del Procurador del actor sólo puede estimarse por el Tribunal de instancia si ha sido debidamente alegada la excepción, pero no de oficio	4432
b) La prueba de la excepción alegada incumbe al demandado que la propone	4433

	<i>Páginas</i>
<i>c)</i> No puede fundarse la alegación en la equivocación padecida al consignar el nombre del actor	4434
<i>d)</i> No puede impugnarse con eficacia la personalidad de un litigante quien la tiene reconocida dentro o fuera del juicio, y, en consecuencia, tienen personalidad para reclamar el cumplimiento de un contrato quienes lo otorgan frente a los otros otorgantes	4434
<i>e)</i> Debe fijarse categóricamente, al alegar la excepción, en qué concepto se carece de personalidad	4443
<i>f)</i> La falta de personalidad sólo puede ser alegada por el demandado respecto de sí propio o del actor, pero no respecto del codemandado	4444
B. En casación	4445
<i>a)</i> Cuando la falta de personalidad es subsanable, la resolución que estima la excepción propuesta no es definitiva ...	4445
<i>b)</i> La resolución incidental que estima la excepción de falta de personalidad no es definitiva, y sólo cabe el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la sentencia definitiva que pone término al proceso	4445
<i>c)</i> Si la falta de personalidad ha sido subsanada, no cabe recurso de casación por quebrantamiento de forma	4446
<i>d)</i> Si la excepción de falta de personalidad se ha opuesto como perentoria, y a pesar de la doctrina constante de que contra su desestimación no cabe el recurso de casación en el fondo y sí sólo en la forma, es preciso acudir, en todo caso, para impugnar la sentencia definitiva, al recurso de casación por infracción de Ley	4447
<i>e)</i> Contra la resolución, incidental o definitiva, que da lugar a la excepción de falta de personalidad—en el primer caso si es por defecto insubsanable—, no cabe casación por quebrantamiento de forma, sino sólo por infracción de Ley si la naturaleza del juicio lo consiente. Si se ha negado la personalidad de algún litigante por error en los hechos, debe impugnarse la sentencia al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	4448
<i>f)</i> Estimada por el TSJ la personalidad de un litigante, no puede luego volver a alegarse su falta como motivo de casación. Siendo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución sobre personalidad, no puede luego volver a plantearse la cuestión en un recurso de casación en el fondo	4451
6. PERSONALIDAD DEL ACTOR	4454
A. Alegada su falta por uno de los codemandados, aprovecha a los demás aun cuando no la hayan alegado, si es estimada en la sentencia incidental o definitiva	4454
B. Justificación en casos particulares	4455
7. PERSONALIDAD DEL DEMANDADO	4457
A. El Municipio carece de personalidad para ser demandado por actos realizados por un vecino	4457
B. La falta de personalidad del demandado, alegada como perentoria, y estimada por el Tribunal, determina la absolución	

	<i>Páginas</i>
del demandado. Otras resoluciones, no obstante, estiman que este efecto es común a todas las excepciones dilatorias propuestas por el trámite de las perentorias y estimadas en la sentencia	4458
III. Falta de personalidad en el procurador del actor	4458
1. FUENTES	4458
A. La validez, nulidad, revocabilidad y rescisión de las escrituras de poder se rigen por las leyes vigentes en el lugar y época de otorgamiento; de este modo, es válido el poder otorgado con arreglo a las formalidades previstas en la Ley nacional del mandante	4458
B. La infracción del Reglamento notarial no puede alegarse para justificar la ilegalidad o insuficiencia de un poder, sino, en todo caso, como error en la estimación jurídica de un documento	4460
2. AMBITO.—Todo lo referente a ilegalidad o insuficiencia del poder del Procurador del actor debe entenderse comprendido en esta excepción, y sólo en ella	4461
A. La falta de autorización de la Sociedad al Gerente para otorgar poder debe alegarse, por tanto, como insuficiencia	4461
B. Por lo mismo, no hay falta de personalidad en el Procurador si primero defiende a todos los deudores y luego a unos frente a otros	4462
C. No puede alegarse tampoco falta de personalidad en el Procurador, fundando la excepción en que éste se halla en descubierto de contribución o en falta de habilitación	4463
3. ILEGALIDAD O INSUFICIENCIA DEL PODER	4464
A. El poder otorgado por el marido es suficiente aunque no conste lo otorga en representación de la esposa; y el otorgado por ésta lo es también, si consta la autorización del marido, aunque éste muera o revoque su propio poder al Procurador	4464
B. Una misma persona natural puede tener distintas personalidades legales, pero el poder otorgado por ella es válido sea cual fuere la personalidad con que litigue; es suficiente el poder del Procurador otorgado por una Sociedad, aunque se emplace y comparezca el representante de ésta. En general, si el poder es otorgado por varias personas, es válido aunque una de ellas sea incapaz	4465
C. Es válido el poder otorgado por el representante de una Asociación de propietarios para representar en juicio al actor que pertenece a dicha Asociación	4467
D. Para interponer recursos extraordinarios como el de casación, debe el poder, para estimarse suficiente, estar debidamente legalizado y contener la indispensable autorización	4468
E. No es insuficiente el poder otorgado por quien carece de cédula personal	4468
F. Si el Procurador ha sido designado de oficio, la facultad de	

	<i>Páginas</i>
representación conferida por quien solicitó la designación no adolece de ilegalidad ni insuficiencia	4468
4. JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL PROCURADOR.—Está debidamente justificada con el poder del actor	4469
5. ALEGACIÓN.—Es aplicable a esta excepción lo previsto para las excepciones 2. ^a y 4. ^a de falta de personalidad en los litigantes ...	4469
6. CASUÍSTICA	4469
IV. Litispendencia	4471
1. CONCEPTO Y NATURALEZA.—Aunque la excepción de litispendencia y la acumulación de autos tienden a evitar la prosecución de pleitos separados, son independientes y persiguen distinto propósito, consistente el acumular en que sigan los pleitos en uno solo y dejando en la litispendencia de contestar la demanda, sin que deba acumularse el segundo al primero, si la parte no lo interesa	4471
2. PRESUPUESTOS	4473
A. Para que exista litispendencia basta que con anterioridad a la demanda del pleito en que se exceptiona haya presentado el actor otra demanda y haya sido emplazado el demandado, sin que sea preciso que se haya contestado a ella, y siempre que no haya concluido ya	4473
B. Es preciso que exista otro pleito pendiente ante Juzgado o Tribunal competente	4474
<i>a)</i> El hecho de que la LEC se refiere a otro Juzgado no impide la litispendencia si la primera demanda se interpuso ante el mismo Juzgado que conoce de la segunda	4474
<i>b)</i> No existe litispendencia si las acciones que se ejercitaron ante dos Juzgados distintos no podían ser acumuladas por prohibición legal	4474
<i>c)</i> La prejudicialidad penal no puede equipararse a la litispendencia civil, ya que sus efectos son distintos	4476
<i>d)</i> No puede estimarse la pendencia ante otro Juzgado o Tribunal competente si la demanda o solicitud primera se formuló ante un Tribunal extranjero o ante órganos de la Administración	4478
<i>e)</i> La demanda formulada ante Juzgado civil se estimó que producía litispendencia respecto de reclamación posterior ante los Tribunales industriales	4479
C. Es preciso no sólo que exista otro pleito pendiente que tenga relación con el segundo, o incluso que sea prejudicial a éste en alguno de los pronunciamientos pedidos, sino que, además, concurren entre ambos las identidades previstas para la cosa juzgada	4480
D. Como consecuencia de la doctrina anterior, no es admisible la excepción de litispendencia en un juicio de desahucio, ni tampoco en un declarativo cuando se funda en la pendencia de un juicio de abintestato	4486

	<i>Páginas</i>
3. ALEGACIÓN	4487
A. Quien alega la excepción de litispendencia tiene la carga de la prueba de la existencia del pleito anterior	4487
B. La resolución incidental que estima la excepción de litispendencia no es definitiva a efectos de casación	4488
C. La excepción de litispendencia, propuesta como perentoria y desestimada en la sentencia definitiva, sólo puede recurrirse en casación por infracción de ley en cuanto entraña la de cosa juzgada, y probando en todo caso el error de hecho del Tribunal de instancia al estimar la inexistencia de las identidades necesarias	4488
V. Defecto legal en el modo de proponer la demanda	4489
1. AMBITO	4489
A. Debe estimarse la excepción cuando las peticiones no son claras y precisas, o cuando no se fijó la cuantía, siendo posible hacerlo	4489
B. No puede fundarse la excepción en la falta de separación precisa entre hechos y derechos, o en la falta de firma de Letrado en el escrito inicial	4492
C. No puede fundarse tampoco en las imprecisiones cometidas por el actor respecto de la denominación de las compañías demandadas, sobre todo si las corrigió el actor en la réplica	4493
2. ALEGACIÓN	4493
A. La resolución incidental que resuelve sobre la excepción de falta legal en el modo de proponer la demanda no es definitiva a efectos de casación, lo mismo si estima que si desestima la propuesta	4493
B. No puede fundarse la excepción en la de falta de personalidad del demandado, en cuyo caso su estimación dependería de la falta de personalidad	4495
C. Debe concretarse cuáles son los requisitos del art. 524, cuya falta constituye el defecto alegado	4495
VI. Falta de reclamación previa en la vía gubernativa	4495
1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA EXCEPCIONAR	4495
A. La Hacienda pública está legitimada para oponer esta excepción, pero no otras entidades públicas, cuyo patrimonio no está confundido con el del Estado, aunque el Abogado del Estado ostente su representación en el pleito	4495
B. Los Ayuntamientos pueden oponerla si el actor no ha interpuesto previamente la reclamación o el recurso de reposición a que obliga la Ley cuando proceda	4498
2. ALEGACIÓN	4499
A. Cabe alegarla por la Hacienda, aunque haya sido citada de evicción en el pleito	4499

B. Puede alegarse también como perentoria, y si se estima en la sentencia definitiva, no puede entrarse en el fondo y debe el Tribunal abstenerse de fallar	4499
C. La resolución incidental que estima la excepción de falta de reclamación gubernativa previa no es definitiva a efectos de casación	4500
D. La falta de reclamación gubernativa previa supone la competencia del Juzgado o Tribunal, de modo que si se reconoce ésta por el demandado no puede alegarse como incompetencia de jurisdicción la omisión de un trámite gubernativo, sino que hay que acudir a la excepción 7. ^a de falta de reclamación.	4500
E. No puede prosperar la excepción cuando el actor agotó la vía gubernativa	4501
VII. Arraigo del juicio	4501
Art. 534 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	4502
Art. 535	4503
1. Los arts. 535 a 539 son de trámite, y no puede invocarse su infracción en un recurso de casación por infracción de ley	4503
2. El art. 535 y el 542 autorizan a proponer las excepciones dilatorias como perentorias, en cuyo caso no es aplicable el art. 532 ni los siguientes	4503
3. La inhibitoria no es excepción dilatoria, por lo que no le es aplicable el art. 535, y lo mismo la declinatoria cuando se propone por medio de incidente	4504
4. Si las excepciones dilatorias se proponen como perentorias, no se somete el demandado al Juzgado ante el que ha presentado el actor su demanda, ni reconoce su personalidad ni la del actor.	4505
5. La doctrina del epígrafe anterior no tiene aplicación si las excepciones se proponen en tiempo inhábil, como es al formular el escrito de ampliación	4506
Arts. 536 y 537	4507
Art. 538	4507
1. El art. 538 es aplicable lo mismo en la resolución incidental, si se han alegado las excepciones como dilatorias, que en la sentencia definitiva, si como perentorias	4507
2. A pesar de la doctrina anterior, si las excepciones se han alegado como perentorias, puede el Tribunal, antes de resolver sobre la excepción de litispendencia, pronunciarse sobre si la litis está o no bien constituida por intervención de todos los interesados o falta de ella	4508
3. Alegadas las excepciones de incompetencia y falta de personalidad y desestimada la primera por el Tribunal de instancia, si	

el TS revoca la sentencia por estimar la existencia de aquélla, debe abstenerse de resolver sobre la segunda y reservar dicho fallo al Tribunal que conozca del pleito con competencia 4509

Art. 539 (*Referencias legislativas*) 4510

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN, RÉPLICA Y DÚPLICA

Art. 540 4510

Art. 541 (*Bibliografía. Referencias legislativas*) 4510

Art. 542 (*Bibliografía. Referencias legislativas*) 4511

Contestación a la demanda

(*Sinopsis*)

I. Excepciones oponibles en la contestación 4515

1. EN GENERAL 4515

A. Las excepciones deben oponerse en la contestación a la demanda y de modo claro y terminante, ya que luego se reputan interpuestas extemporáneamente; el Tribunal no debe tener en cuenta las opuestas en tiempo o forma inhábiles 4515

B. Las excepciones, no obstante, se entienden opuestas claramente aunque en el suplico de la contestación se pida sólo la absolución, siempre que se aleguen expresamente en el cuerpo del escrito 4519

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS 4520

A. Aunque es regla general que las excepciones sólo deben ser estimadas cuando se opusieron por el demandado, la excepción de juego, por ser de moralidad y orden público, debe serlo cuando proceda, aunque el demandado la alegara extemporáneamente, e incluso de oficio 4520

B. La excepción de transacción debe ser alegada oportunamente para que pueda estimarse en la sentencia, sin perjuicio de que las partes puedan hacer valer su derecho en otro proceso 4520

C. Las excepciones de inexistencia y de prescripción, alegadas subsidiariamente, no son incompatibles 4520

D. Excepción de compensación 4521

a) Puede oponerse como excepción siempre que los litigantes sean recíprocamente acreedor y deudor y concurran los presupuestos exigidos para la compensación legal por el CC. 4521

a') Reciprocidad de los créditos 4521

a'') En general 4521

b'') Puede oponerse por acreedores de una herencia

	Páginas
contra quien trae causa de ella, aunque no fuese heredero el actor, y viceversa	4521
c'') Si el actor ejercita la acción de petición de herencia contra un coheredero que no aceptó a beneficio de inventario, no puede éste exceptionar fundando la compensación en créditos contra la masa hereditaria	4522
d'') Puede oponerse la compensación al cesionario, fundando la excepción en los créditos nacidos frente al acreedor primitivo y cedente, antes de que fuera notificada la cesión, y aunque hubiesen vencido los créditos del deudor con posterioridad a dicha notificación	4523
b') Presupuestos de la compensación legal	4526
a'') Los créditos recíprocos deben ser ciertos, líquidos, exigibles y sin que respecto de ellos se haya promovido contienda por terceros	4526
b'') Concurriendo estos presupuestos y habiéndose exceptionado la compensación por deudas del actor en cantidad mayor a la reclamada, infringe la ley la sentencia que condena al demandado	4535
c'') El presupuesto de que los créditos sean exigibles y estén vencidos es común a la excepción de compensación y a la formulada por medio de reconvencción	4538
b') Compensación de créditos nacidos <i>eadem causa</i>	4540
a') Cuando concurren los presupuestos de la compensación legal no es preciso que los créditos provengan de la misma causa	4540
b') Compensación en los contratos de cuenta corriente ...	4540
a'') El consentimiento prestado por las partes respecto de las partidas de la cuenta supone aceptación del saldo	4540
b'') Los créditos respectivos que derivan de cuentas compensables se extinguen en la cuantía concurrente, de modo que puede oponerse la excepción por una de las partes aun cuando la otra, en el momento de reclamar, se hubiese constituido en suspensión de pagos	4542
c'') En todo caso, puede oponerse a la entidad suspensión la compensación por la cuantía o tanto por ciento que se acordó pagar a los acreedores de aquella	4543
c) Prohibiciones legales o contractuales	4545
a') La prohibición de compensar los créditos del alimentante con los del alimentista por pensiones, no impide que aquél solicite y obtenga el embargo de dichas pensiones para hacer efectivo su crédito	4545
b') No es admisible la compensación cuando el crédito que opone el demandado debía discutirse en cuanto a su existencia, cuantía o exigibilidad ante amigables componedores, según petición del propio demandado	4546
d) La compensación no puede ser estimada de oficio	4546
a') Para que el Juzgador pueda declarar compensadas dos cantidades es preciso que se haya solicitado o alegado la compensación	4546

b') El hecho de absolver al demandado de la demanda y al actor de la reconvencción no entraña declaración alguna de compensación, y la sentencia es congruente aunque la compensación no se haya alegado	4548
e) Si la sentencia ordena que se compensen cantidades líquidas, no puede el Juez, en ejecución de sentencia, declarar ambas cantidades compensadas en absoluto, sino que es preciso que lleve a cabo la liquidación para que la compensación opere en la cuantía concurrente	4548
3. EXCEPCIONES DILATORIAS OPUESTAS COMO PERENTORIAS	4549
A. Sólo pueden proponerse como perentorias las excepciones que no se utilizaron como dilatorias, y no las que opuestas como tales fueron desestimadas, salvo que lo hubieran sido por haberse formulado fuera del plazo fijado en el art. 535, en cuyo caso pueden formularse de nuevo en la contestación	4549
B. La excepción de incompetencia de jurisdicción puede oponerse como perentoria aunque no se haya alegado en el incidente previo de pobreza, y aunque se haya solicitado prórroga del plazo para contestar a la demanda	4550
II. Reconvencción	4551
1. PRESUPUESTOS	4551
A. La reconvencción sólo puede formularse en los juicios declarativos ordinarios	4551
B. La reconvencción sólo es admisible si se dirige contra el actor, y no cuando va dirigida contra un tercero; es tercero a estos efectos el actor cuando, aun siendo una misma persona física o natural, demanda con una personalidad legal y es reconvenido en otra calidad	4551
C. La reconvencción no está sometida a otras restricciones que las de que el Juez sea competente por razón de la materia y en cuantía que no exceda de la que determina su competencia	4552
D. No puede resolverse sobre la reconvencción si en el pleito no intervienen todas las personas a las que puede afectar la sentencia y que, si aquélla se hubiese formulado como acción principal, hubiesen debido ser demandadas necesariamente ...	4553
2. FORMA	4554
A. En general.—La reconvencción no exige formulismo alguno especial y basta que se derive su existencia de las alegaciones jurídicas y la súplica, entendiéndose formulada siempre que el demandado no se limite a pedir la absolución de la demanda	4554
B. Excepciones y reconvencción	4557
a) No obstante la doctrina anterior, la reconvencción exige claridad, voluntad de reconvenir y una súplica que, proponiendo una cuestión nueva, anule o modifique la demanda.	4557
b) Las excepciones, que sólo tienden a enervar la eficacia de la acción y producir la absolución, no constituyen recon-	

	vección, aunque así las titule el demandado, y por ello no exigen pronunciamiento especial en la sentencia, al revés de la propia reconvección, que tiende a obtener un pronunciamiento favorable	4559
3.	EFFECTOS	4561
	A. La reconvección convierte al demandado en actor y viceversa, de modo que no puede este último salirse del pleito sin consentimiento de aquél, por medio de cesión; de igual modo, no puede el demandado carecer de personalidad como tal y tenerla como actor reconviniente, pero sí puede negarse personalidad al actor y reconocérsela como demandado en la reconvección	4561
	B. Si el demandado reconviene, se somete al Juez ante quien el actor presentó la demanda	4563
III.	Allanamiento	4564
1.	CONCEPTO.—El allanamiento es un acto procesal que puede constituir medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado	4564
2.	DISTINCIONES	4566
	A. Con el acto de conciliación	4566
	B. No constituye allanamiento la rebeldía del demandado	4566
3.	LÍMITES	4567
	A. No es posible dar al allanamiento mayor extensión que la querida por el allanado	4567
	B. Es irrelevante en materias de orden público o en cuya sustanciación deba intervenir el Ministerio Fiscal	4568
4.	REQUISITOS	4570
	A. Tiempo.—Para que surta efectos debe llevarse a cabo dentro del proceso abierto, ya que, en otro caso, constituye la súplica de que se falle con arreglo a justicia	4570
	B. Forma.—Debe ser expreso, ya que no puede reputarse como allanamiento la súplica de que se falle con arreglo a justicia.	4570
5.	EFFECTOS	4572
	A. En general.—El fallo recaído a consecuencia del allanamiento del demandado produce efecto de cosa juzgada, sin que por el hecho de su existencia pueda el juicio calificarse de convenio	4572
	B. Del allanamiento total e incondicionado.—Debe el Tribunal condenar al allanado, ya que de otro modo infringe el art. 359 y la ley del contrato	4573
	C. Del allanamiento parcial o condicional	4574
	a) Si se produce parcialmente en la contestación a la demanda y se acepta por el actor en la réplica, se reducen las cuestiones litigiosas a resolver por el Tribunal	4574

b) Si el allanamiento es condicional o sólo se allana uno de los codemandados y el fallo es indivisible, el allanamiento no produce efecto alguno. Por el contrario, si el fallo es divisible, produce sus efectos, pero sólo respecto del allanado y no de los demás demandados 4575

Art. 543 4580

Art. 544 4580

1. FALLO DE LAS EXCEPCIONES Y DE LA RECONVENCIÓN 4580

A. Las excepciones dilatorias opuestas como perentorias deben ser decididas previamente al fondo del pleito, en aplicación de los arts. 538 y 687. Si se opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, sólo puede entrar en el fondo el Tribunal si se declara previamente competente; pero si en los considerandos rechaza la excepción y entra a fallar sobre el fondo, se entiende dicha excepción tácitamente desestimada 4580

B. Si las excepciones no han sido opuestas debidamente debe entrar en el fondo, a pesar de la doctrina anterior; así, no debe fallar sobre la declinatoria si no ha sido requerido para ello mediante la oportuna excepción 4582

C. Aunque no se hayan alegado excepciones dilatorias por el trámite de las perentorias, si se aprecia la falta de acción o se alegó y estima la prescripción del derecho, debe abstenerse de fallar sobre las demás cuestiones de fondo 4582

D. Si se formuló reconvencción, debe fallarse sobre ella, aunque se desestime la demanda, con pronunciamiento especial, salvo que sean contradictorias o que la reconvencción haya sido formulada subsidiariamente a la pretensión de absolución de la demanda. Las meras excepciones de fondo, por el contrario, no requieren dicho pronunciamiento especial en el fallo 4583

2. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA 4585

A. Por ser excepción perentoria y no dilatoria, debe resolverse al fallar sobre el fondo, de modo que debe alegarse por el demandado en el proceso principal, ya se tramite por el procedimiento declarativo ordinario, ya por el incidental 4585

B. La existencia de las identidades procesales que constituyen la cosa juzgada debe ser apreciada por los Tribunales por medio de un segundo proceso 4586

C. Al fallar sobre la cosa juzgada se resuelve la cuestión principal, de modo que si se estima, debe absolverse con perfecta congruencia con las alegaciones de las partes, y si se desestima y se condena al demandado por haber probado el actor su derecho, no cabe retroceder a una nueva contestación a la demanda 4590

D. La infracción del pár. 2.º del art. 544. en lo que se refiere al procedimiento incidental o declarativo ordinario, no puede dar lugar a la casación sobre el fondo 4591

Art. 545 4591

Arts. 546 y 547 4592

Art. 548 (*Bibliografía*) 4592

Réplica y dúplica*(Sinopsis)*

I. Fijación del debate	4594
1. ALEGACIONES EN LA RÉPLICA	4594
A. La oposición a la reconvencción que se formula en la réplica no exige forma de demanda reconvenccional	4594
B. Las ofertas hechas en las réplicas no tienen otro alcance que el de meras propuestas de transacción, sin virtualidad jurídica caso de que no sean aceptadas en la dúplica	4594
2. ALEGACIONES EN LA DÚPLICA.—Se infringe el art. 548 si se absuelve al demandado estimando una excepción contraria a la fijada por él en la dúplica	4596
II. Modificación o alteración de la litis	4596
1. EN GENERAL	4596
A. Con la demanda y contestación queda trabada la litis, y surge la llamada litiscontestación, que impide alterar sustancialmente los términos del debate, a pesar de lo cual pueden modificarse, adicionarse o ampliarse en la réplica o en la dúplica, siempre que no se varíen la acción y las excepciones fundamentales	4596
B. La rebeldía del demandado impide la litiscontestación, y ni pueden entenderse reconocidos por él los hechos alegados en la demanda, ni puede impedirse que personado el litigante rebelde, al proponer prueba, introduzca cuestiones nuevas en el pleito	4604
2. MODIFICACIONES PERMITIDAS	4605
A. No se infringe el art. 548 si en la réplica se pide mayor suma, o se rectifican nombres o hechos, o si se pide además la nulidad o la cancelación de una escritura o inscripción registral	4605
B. No existe tampoco infracción si la ampliación se hace basada en documentos ya presentados con la demanda o la contestación	4611
C. La litis contestación no impide que, con posterioridad a la réplica y dúplica, se lleve a cabo la cesión de los derechos de uno de los litigantes a un tercero	4612
3. MODIFICACIONES NO PERMITIDAS	4612
A. Se infringe el art. 548 si, formalizada en la demanda una pretensión accesoria, se pide luego en la réplica lo principal	4612
B. En la réplica no puede el actor adicionar nuevas acciones, ni aducir una acción que no existía en la demanda, ni cambiar la de destitución por la de nulidad, ni introducir pretensiones alternativas; el demandado, a su vez no puede cambiar las excepciones alegadas por otras nuevas	4613
C. No basta nombrar solamente la excepción que se opone a	

la acción ejercitada para que pueda resolverse sobre ella, ya que el art. 548 exige que se fijen los fundamentos de hecho y derecho en que la excepción se apoya	4621
4. RECURSOS	4621
A. El Tribunal no debe tener en cuenta, al emitir su fallo, las alteraciones prohibidas por el art. 548; si a pesar de ello resuelve sobre ellas siendo ilícitas debe impugnarse en casación por infracción de ley por adolecer del vicio de incongruencia y no por los otros motivos del art. 1.692	4621
B. Si el Tribunal falla teniendo en cuenta la modificación de la demanda hecha por el actor en la réplica, no puede impugnar la sentencia por incongruencia el propio actor que modificó la pretensión original	4622
5. PROHIBICIÓN DE ALTERAR DEL DEBATE CON POSTERIORIDAD	4625
A. En el escrito de conclusiones no pueden variarse, adicionarse o ampliarse los términos del debate, ni siquiera con los límites del art. 548	4625
B. Mucho menos puede variarse la litis en segunda instancia o casación	4629
Art. 549 (<i>Bibliografía</i>)	4631

Admisión de hechos y petición de prueba

(*Sinopsis*)

I. Valor de los escritos de réplica y dúplica en cuanto a la prueba y certeza de los hechos	4632
1. DECLARACIONES COINCIDENTES SOBRE LOS HECHOS	4632
A. Los hechos admitidos por ambas partes están exentos de prueba, y el Juez debe tenerlos como ciertos	4632
B. No obstante, la admisión de un hecho contrario al orden público no puede ser tenida en cuenta por el juzgador	4637
C. La admisión debe ser expresa, con declaraciones coincidentes de las partes, de modo que los hechos reconocidos no se estiman probados si no consta que la parte contraria aceptó el reconocimiento	4637
D. No constituye admisión de un hecho el razonar en la hipótesis de que el Juez lo tenga como cierto, negando al mismo tiempo su certeza	4638
2. DECLARACIONES UNILATERALES SOBRE LOS HECHOS	4638
A. Las declaraciones hechas por las partes en los escritos de alegaciones, si no hay coincidencia en la admisión de un hecho, no tienen el valor probatorio de la confesión en juicio	4638
B. Carecen de valor para un pleito las alegaciones formuladas en otro pleito anterior y distinto	4638
C. Con mayor motivo no puede equipararse a la confesión la declaración contenida en escritos obrantes en autos, pero	

redactados por terceras personas ajenas a los litigantes, como la carta del Letrado de uno de ellos	4638
D. La declaración prestada en otro pleito o en un sumario, por la que se reconoce una deuda, puede estimarse a efectos de interrumpir la prescripción, aunque se le niegue valor de confesión	4639
3. «FICTA CONFESSIO»	4640
A. Si una de las partes ni afirma ni niega llanamente alguno de los hechos alegados de contrario, o no impugnan la autenticidad de un documento presentado de contrario, puede el el Juez tenerla por confesa	4640
B. El tener o no por confeso al litigante en este caso es potestativo del Tribunal, y, por tanto, cuestión que no puede ser alegada en casación	4643
C. La renuncia del actor a la réplica no puede estimarse nunca como <i>ficta confessio</i>	4645
4. INIMPUGNABILIDAD EN CASACIÓN.—La transgresión de los arts. 548 y 549 no puede fundar un recurso en el fondo, y ningún caso puede impugnarse al amparo del núm. 7.º del art. 1.692	4645
II. Pretensión de que se reciba el pleito a prueba	4648
1. FALTA DE PRETENSIÓN.—Si no se pide en la réplica que se reciba el pleito a prueba y el Juez falla el pleito sin más trámites, no se han quebrantado las formas del juicio	4648
2. RECIBIMIENTO A PRUEBA.—Si el pleito se recibe a prueba no puede alegarse la infracción del art. 549, ni caben los recursos de apelación o casación	4649

SECCIÓN CUARTA

DEL RECIBIMIENTO A PRUEBA, SU TERMINO Y DISPOSICIONES SOBRE LA MISMA

(Bibliografía. Referencias legislativas)

Teoría general de la prueba

(*Sinopsis*)

I. Concepto	4654
II. Fuentes	4655
III. Fases	4655
1. PETICIÓN.—Debe hacerse dentro de los tres días siguientes al en que se renunció a la réplica, o por otrosi en los escritos de réplica y duplica	4655

	<i>Páginas</i>
2. PROPOSICIÓN	4655
A. En general	4655
B. Carga de la prueba	4655
a) En general	4655
b) Inversión de la carga	4655
3. ADMISIÓN	4657
A. De la petición	4657
B. De la proposición	4657
4. PRÁCTICA	4657
IV. Objeto	4657
1. EN GENERAL: HECHOS	4657
2. HECHOS EXENTOS DE PRUEBA	4659
A. Hechos notorios	4659
B. Hechos admitidos	4662
a) Con anterioridad al pleito.—Si se niegan con posterioridad no están exentos de prueba, sin perjuicio de que el Juez pueda estimar su certeza con arreglo al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos	4662
b) En los escritos de alegación.—Si recae completo acuerdo sobre un hecho, está exento de prueba; si no existe admi- sión concreta, no puede tenerse por confeso al litigante y debe practicarse prueba. si se solicita; en este caso. y en el de silencio o falta de negación, no existe exención de prueba, sin perjuicio de que el Juez pueda tener por con- feso en la sentencia al litigante que no negó llanamente un hecho o que, habiéndolo reconocido su representación, fué ratificado por él en la prueba	4663
c) En la práctica de la prueba.	4665
3. CAMBIO DE OBJETO	4665
A. Presunciones	4665
a) Concepto	4665
b) Presunciones legales y presunciones judiciales.—Ambas exigen la prueba del hecho de que hayan de deducirse; pero mientras en las primeras la relación entre ambos hechos está preestablecida en la Ley, en las segundas es preciso que entre ambos haya enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano	4667
c) Sujetos.—Pueden alegar presunciones, tanto el actor como el demandado, para probar los hechos que les interesen ...	4668
d) Presunciones legales	4669
a') Aunque dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas. cabe prueba en contrario del hecho que se inten- ta deducir	4669
b') Casuística	4669

	<i>Páginas</i>
e) Presunciones judiciales	4672
a') El enlace no consiste en la sola y vaga referencia entre ambos hechos, sino en su conexión y congruencia, de suerte que la realidad de uno conduzca al conocimiento del otro	4672
b') Las reglas del criterio humano no son otras que las de la lógica, o sea la recta razón	4672
c') Casuística	4673
a'') En materia de obligaciones y contratos	4673
b'') En materia de propiedad y derechos reales	4682
c'') En materia de sucesiones	4684
d'') En materia de Derecho de familia	4685
e'') En materia mercantil	4687
f) Forma de alegación.—Basta que las partes afirmen el hecho de que ha de deducirse la presunción y lo prueben, sin que se precise otra iniciativa ni distinta articulación procesal	4688
g) Impugnación en casación	4688
a') En general	4688
a'') Si el Tribunal de instancia ha estimado la presunción, puede impugnarse en casación: por inexistencia real del hecho de que ha de partir la deducción, y, si la presunción es judicial, por carencia de precisión y rigor lógico del enlace entre este hecho y el que se trata de demostrar	4689
b'') Si el Tribunal estimó inexistente la presunción a pesar de haberse probado el hecho en que el litigante fundaba su existencia, puede impugnarse la sentencia por infracción del precepto material que establece la relación entre ambos hechos, o por infracción del art. 1.253 CC	4720
c'') No pueden alegarse en casación presunciones contrarias a las admitidas por el Tribunal de instancia, sin impugnar debidamente éstas	4724
b') Impugnación del hecho de que debe partir la inducción.	4725
a'') Declarado probado por la Sala, sólo puede impugnarse su realidad por error de hecho que resulte de documento auténtico, al amparo del núm. 7.º del artículo 1.692	4725
b'') Declarado improbadamente por la Sala, debe acudirse también al error de hecho, ya que no son distintos los medios de prueba autorizados por la LEC para acreditar los hechos base de una presunción que los demás alegados en el pleito	4727
c') Impugnación del enlace entre ambos hechos	4728
a'') La determinación por la Sala de instancia de que existe un enlace racional y directo entre los dos hechos no es impugnabile en casación	4728
b'') No obstante, a pesar de que si existe enlace entre ambos hechos no puede el TS modificar el criterio del de instancia, si no existe tal enlace, o la deducción es absurdamente contraria a las reglas del criterio humano, puede el litigante impugnar la presunción y el TS casar la sentencia	4733
c'') La impugnación de la presunción basada en in-	

existencia o carácter absurdo del enlace debe fundarse, conforme a la jurisprudencia más reciente, en la infracción de la doctrina legal que interpreta el art. 1.253 CC, o en la de este mismo artículo al amparo del núm. 1 del art. 1.692, por no contener el art. 1.253 CC una norma de valoración de prueba 4735

d'') No obstante la doctrina del epigrafe anterior, la dirección primitiva de la jurisprudencia se pronunció en el sentido de que debía impugnarse como error de hecho, y más tarde, y aun actualmente, en resoluciones aisladas, entiende el TS que es eficaz el recurso amparado en error de derecho en la apreciación de la prueba, declarándolo expresamente o dando lugar a recursos fundados y amparados en el núm. 7.º del art. 1.692 4743

e'') Cuando los hechos que sirven de base a la deducción llevada a cabo por el Tribunal no son uno, sino varios, no es admisible la impugnación separada del enlace entre el hecho deducido y cada uno de los que sirven de base a la deducción 4748

B. Indicios 4748

4. DERECHO 4749

A. En general.—Las disposiciones revestidas de fuerza legal que pueden invocarse ante los Tribunales no son materia de prueba. 4749

B. Excepciones 4749

a) Leyes extranjeras 4749

a') Presupuestos de su aplicación 4749

b') Si no han sido objeto de prueba no pueden ser invocadas en casación, salvo que su existencia y vigencia haya sido admitida por ambas partes 4751

c') La prueba debe hacerse por medio de certificación emitida por jurisperitos del país de cuya legislación se trate, sin que a su apreciación por el Tribunal pueda oponerse que las opiniones de los autores no son fuente de Derecho 4752

b) Usos y costumbres.—Es suficiente la prueba por medio de certificación emitida por un organismo oficial 4753

V. Medios de prueba 4754

1. EN GENERAL.—Mientras no exista una disposición legal que tase los medios de prueba para una determinada materia, rige el sistema de prueba libre, según el cual la Sala puede formar su convicción por cualquiera de los medios de prueba utilizados, e incluso por la conducta procesal de los litigantes 4754

2. HIPÓTESIS DE VIGENCIA DE LA PRUEBA TASADA 4757

3. MEDIOS INADMISIBLES.—No pueden admitirse en ningún caso medios de prueba vejatorios para los no demandados en el pleito 4763

	<i>Páginas</i>
VI. Apreciación de la prueba	4763
1. CONCEPTO	4763
2. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA	4763
A. En general	4763
a) La apreciación de la prueba corresponde exclusivamente a la Sala sentenciadora	4763
b) La manera de apreciar las pruebas no está sujeta a regla alguna	4816
B. Apreciación de las pruebas en conjunto.—La Sala tiene facultad para apreciar las pruebas en conjunto, sin que contra esta apreciación pueda oponerse el criterio de una parte	4818
C. Apreciación de las pruebas en particular	4918
a) La expresión «reglas o normas de la sana crítica», no obliga a la Sala a seguir un criterio determinado	4918
b) Dichas reglas o normas no están determinadas en ninguna ley, ni por la jurisprudencia	4920
3. INVARIABILIDAD DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	4923
A. En general	4923
a) En las cuestiones de hecho hay que estar a la apreciación de la Sala	4923
b) Cuando la Sala declara que un hecho no está probado, no puede estimarse existente a ningún efecto	4984
B. En particular	4999
a) En las cuestiones relativas a los sujetos. Corresponde a la Sala determinar:	
a') La buena y mala fe de los litigantes, a todos los efectos materiales y procesales	4999
b') La existencia o inexistencia de temeridad en los litigantes	5005
c') La existencia o inexistencia de circunstancias determinantes de la pública estimación y de la torpeza	5005
d') La existencia o inexistencia de demencia o de incapacidad para decidir o no la incapacitación o para realizar negocios jurídicos	5005
b) En cuestiones relativas a la propiedad y la posesión.—Corresponde a la Sala determinar:	
a') La identidad y dominio de los bienes a reivindicar	5006
b') Todo lo relativo a existencia o inexistencia de la posesión	5039
c') Si se dan o no las condiciones y requisitos del precario.	5042
c) En cuestiones relativas a negocios jurídicos	5043
a') Relativas a los contratos.—Corresponde a la Sala determinar:	
a'') La valoración de los elementos de hecho en que ha de basarse la interpretación de los contratos; dicha interpretación, aunque en principio no es intangible, debe prevalecer mientras no se demuestre la existencia de error de hecho o de dere-	

cho, al amparo del núm. 7.º del art. 1.692, o que se ha incurrido en notoria infracción de alguna de las normas legales que regulan la hermenéutica contractual, al amparo del núm. 1.º de dicho artículo	5043
b") La determinación de si quien otorga un negocio lo hace en nombre propio o como apoderado de un tercero	5125
c") Si existen o no los hechos constitutivos de novación del contrato	5125
d") La existencia y estimación de la causa y de los hechos en que se basa la calificación de simulación o la concurrencia de dolo, culpa, intimidación, lesión, etc.	5131
e") Los hechos en que se fundan la prescripción y la caducidad	5201
f") La existencia del elemento de la gratuidad para caracterizar la donación y de la ingratitud a los efectos de revocación de la donación	5205
g") En materia de contratos usurarios, la Ley otorga al juzgador tan amplia facultad que no se halla sujeto al rigorismo de la prueba tasada y puede rebasar los límites que le señala la LEC para apreciar las pruebas, por lo que la impugnación, al amparo del núm. 7.º del art. 1.692, resulta inadecuada	5206
b") Relativas a los testamentos	5208
a") Corresponde a la Sala determinar la concurrencia o falta de los requisitos de eficacia de los testamentos, su interpretación facticia y su cumplimiento	5208
b") La integridad mental indispensable para testar constituye una presunción <i>juris tantum</i> , mucho más si está reconocida por el Notario que autorizó el testamento	5261
d) En cuestiones relativas a la responsabilidad extracontractual. Corresponde a la Sala determinar:	
a') La existencia de los hechos constitutivos de la responsabilidad extracontractual; pero la relación de causa a efecto entre estos hechos, reconocidos por la Sala, y los daños puede ser determinada por el TS	5263
b') La existencia de los daños y perjuicios que se suponen causados por los hechos anteriores	5285
c') La cuantía de la reparación o la indemnización	5291
d') La concurrencia de las circunstancias que caracterizan el caso fortuito	5294
e) En cuestiones relativas al Derecho de familias.—Corresponde a la Sala determinar:	
a') Los hechos constitutivos de la atribución de paternidad, con exclusión de las pruebas prohibidas por el CC	5294
b') La cuantía de los alimentos	5301
c') La concurrencia o no de relaciones de parentesco entre dos personas	5303

	<i>Páginas</i>
4. IMPUGNACIÓN DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA HECHA POR LA SALA DE INSTANCIA	5303
A. En general	5303
a) Medios eficaces de impugnación en casación.—Sólo puede impugnarse eficazmente en casación, en el modo y forma que determina el núm. 7.º del art. 1.692, invocando, en su caso, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación evidente de la Sala	5303
b) Medios ineficaces de impugnación en casación	5303
a') Para impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala de instancia, no puede el recurrente oponer su criterio personal al de ésta	5303
b') No pueden oponerse presunciones a la apreciación de prueba hecha por la Sala de instancia	5380
c') No pueden oponerse tampoco a dicha apreciación apreciaciones más o menos lógicas del recurrente, ni consideraciones dubitativas, condicionales o hipotéticas	5384
B. De la apreciación de las pruebas en conjunto	5385
a) No puede atacarse el resultado de la apreciación descomponiendo los distintos elementos en que la Sala de instancia fundó su criterio	5385
b) No obstante, el Tribunal de casación tiene el deber de examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de la rectitud y criterio con que la Sala de instancia realizó la apreciación conjunta	5470
C. De la apreciación de las pruebas en particular.—Para impugnar el criterio con que la Sala aplica la sana crítica, hay que concretar y probar su vulneración	5475
Art. 550	5480
Art. 551	5481
1. La denegación del recibimiento a prueba en primera instancia constituye infracción de las formas esenciales del juicio, denunciable en casación al amparo del núm. 3.º del art. 1.693, siempre que sea procedente con arreglo a derecho y la denegación haya podido producir la indefensión	5481
2. No es admisible alegar la denegación del recibimiento a prueba en primera instancia para fundar un recurso de casación por infracción de ley	5482
3. No puede interponerse el recurso de casación contra el auto de la Audiencia confirmatorio del que denegó el recibimiento a prueba, sino que debe interponerse, en su caso, contra la sentencia definitiva	5482
4. La admisión de prueba al demandado, envuelva o no una infracción procesal, no es motivo de casación en el fondo ni en la forma; por ello, recibido el pleito a prueba, ya no puede invocarse el núm. 3.º del art. 1.693, aunque se haya denegado algún medio de prueba en particular	5483

	Páginas
Art. 552	5484
Art. 553 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	5484
Carga de la prueba (<i>Sinopsis</i>)	
I. Carácter del art. 553	5486
No es posible ni lícito eludir artificiosamente la división en dos periodos del término ordinario de prueba hecha por el art. 553. por ser éste de orden público	5486
II. Carga de la prueba	5487
1. CONCEPTO	5487
2. REGLAS GENERALES DE DISTRIBUCIÓN	5487
A. En general	5487
B. La jurisprudencia antigua dedujo del art. 1.214 CC y doctrina dominante el principio <i>incumbit probatio qui dicit, non qui negat</i> , llegando a afirmar que la prueba de los hechos negativos no incumbía a quien los negaba, sino que el contrario era quien debía destruirlos probando los hechos positivos contrarios	5489
C. No obstante, la jurisprudencia interpretó reiteradamente aquel principio en el sentido de que la prueba de un hecho corresponde a quien los afirma o alega en el juicio; de modo que el actor ha de probar los en que funda su demanda, y el demandado los en que funda la reconvencción	5489
D. Actualmente ha derivado al principio de que el actor debe probar los hechos constitutivos de la relación jurídica, y el demandado los extintivos o impeditivos, lo que constituye aplicación de los principios <i>actore non probante reus est absolvendus</i> y <i>reus in excipiendo fit actor</i>	5494
E. Lo que no se prueba no puede perjudicar a aquel contra quien se alega, aunque éste nada justifique por su parte	5503
3. REGLAS PARTICULARES DE DISTRIBUCIÓN	5504
A. En materia de obligaciones y contratos	5504
a) Constando la existencia de un contrato o de una obligación, lo normal es que produzca sus efectos, por lo que quien lo niega debe probar la existencia de los hechos que impidan o extingan dichos efectos	5504
b) Quien reclama el pago de honorarios debe probar no sólo su trabajo, sino además la bondad del mismo	5506
c) Quienes califican la quiebra de fraudulenta, aunque sea el Comisario, deben probar los hechos en que fundan su calificación	5506
d) La existencia de daños y perjuicios incumbe al que los reclama, aunque resulte probado el hecho del incumplimiento de la obligación o el acto ilícito	5507

	<i>Páginas</i>
B. En materia de derechos reales	5511
a) Quien ejercita la acción reivindicatoria tiene la carga de probar la identidad de la cosa, el dominio y el mejor derecho que el poseedor	5511
b) Quien ejercita la acción negatoria no debe probar más que el dominio, y al contrario incumbe la prueba de que existe servidumbre o derecho limitativo de las facultades dominicales	5524
C. En materia de sucesiones y familia	5525
a) El marido que reclama alimentos debe probar que no puede ejercer una profesión u oficio, a diferencia de la mujer ...	5525
b) La necesidad de que se reduzca un legado debe ser probada por quien afirma la inoficiosidad del mismo	5528
c) A la mujer casada incumben las pruebas de que los bienes de que dispone son parafernales	5529
d) A quien impugna las cuentas rendidas por el administrador de la herencia o masa de bienes incumbe la prueba de sus manifestaciones	5530
D. Pobreza.—La doctrina de la carga de la prueba es aplicable también a los incidentes en que se solicita la concesión del beneficio	5530
4. ALEGACIÓN EN RECURSO CONTRA LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	5531
El art. 1.214 CC y las reglas de distribución de la carga de la prueba no pueden alegarse en casación para impugnar la apreciación de la prueba, ni cabe darles aplicación tan rígida que invada el ámbito de dicha apreciación	5531
5. CARGA DE LA PRUEBA Y DECLARACIÓN DE HECHOS CIERTOS	5541
Si los hechos resultan probados, aunque no se haya practicado la prueba en instancia de quien debía proponerla, el Tribunal puede apreciar su certeza sin que se infrinjan las reglas de distribución de la carga	5541
6. INVERSIÓN DE LA CARGA	5543
Art. 554	5543
Art. 555	5544
Arts. 556 y 557	5545
Arts. 558 a 562	5546
Arts. 563 y 564	5547
Art. 565	5548
1. La prueba se concretará a los hechos discutidos y alegados; si se propone y practica prueba sobre hechos no alegados oportunamente, el Juez no debe tener en cuenta aquélla ni estos hechos, a pesar de ello, en la sentencia	5548
2. La prueba se concretará, además, a los hechos que no hayan	

sido confesados llanamente por la parte a quien perjudican, ya que éstos debe tenerlos el Juez como probados 5549

Art. 566 5551

1. Conforme al art. 566, no son las partes, sino el Juez, quien tiene facultad de repeler o admitir las pruebas 5551

2. Pruebas impertinentes o inútiles 5551

A. En general 5551

B. Lo son las que se refieren a hechos no alegados o debatidos en el pleito 5552

C. Lo son también las que se refieren a hechos probados o que tienden a desvirtuar la confesión hecha por quien la propone. 5553

D. Y las que se refieren a hechos sin influencia en el pleito, o con falta de toda conexión y enlace con los hechos fundamentales debatidos en él 5553

E. Es impertinente la prueba propuesta en términos vagos e imprecisos 5555

Art. 567 5556

1. El recurso de reposición y demás que concede la Ley sólo pueden utilizarse contra las providencias que deniegan la admisión de un medio de prueba, y no contra las que lo admiten 5556

2. Para volver a proponer la prueba en segunda instancia, para recurrir luego en casación o para interponer una demanda incidental de nulidad, es indispensable que previamente quien propuso la prueba denegada haya utilizado el recurso de reposición. 5557

3. Si vuelve a proponerse la prueba en segunda instancia, el Tribunal sólo la admitirá si la estima pertinente y necesaria 5558

4. Dictada sentencia definitiva en segunda instancia sin que se haya admitido la prueba denegada, cabe recurso de casación en la forma y no en el fondo, siempre que el recurrente haya utilizado los recursos ordinarios e intentado la subsanación 5558

Arts. 568 y 569 5559

Arts. 570 y 571 5560

Arts. 572 y 573 5561

Arts. 574 a 577 5562

SECCIÓN QUINTA

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 578 (*Bibliografía. Referencias legislativas*) 5563

1. Este precepto es meramente enumerativo y no contiene normas de valoración de la prueba 5563

	<i>Páginas</i>
2. La LEC y el CC no dan preferencia a ninguno de los medios de prueba reconocidos sobre los demás, ni excluyen la libertad del juzgador para formar su convicción con base en cualquiera de ellos	5563
3. No obstante, la prueba de presunciones tiene carácter supletorio y hay necesidad de acudir a ella cuando el hecho puede acreditarse por los otros medios del art. 1.215 CC	5564
4. No pueden utilizarse en el juicio medios de prueba <i>sui generis</i> , no reconocidos ni previstos por las leyes	5666

§ 1.º

DE LA CONFESIÓN EN JUICIO

(*Bibliografía. Referencias legislativas*)

Teoría general de la confesión

(*Sinopsis*)

I. Fuentes	5570
II. Clases	5571
1. JUDICIAL.—Es la hecha ante Juez competente, bajo juramento, y hallándose personado en autos aquel a quien ha de aprovechar.	5571
2. EXTRAJUDICIAL	5571
III. Sujetos	5573
1. EN GENERAL	5573
A. La confesión judicial sólo puede ser pedida y prestada por los litigantes en un pleito, siempre que su posición procesal sea contraria. Así, no puede pedirla un codemandado a otro	5573
B. No se puede pedir la confesión de quien no sea litigante, aunque haya intervenido en los hechos objeto del pleito como apoderado de uno de los litigantes	5573
C. No obstante, si el litigante interrogado es preguntado sobre hechos no personales, podrá negarse a contestar a pedir que absuelva las posiciones el tercero que haya intervenido	5574
D. Si el litigante ha fallecido, ya no es posible la práctica de la prueba de confesión respecto de sus sucesores	5574
2. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS	5574
A. No puede pedirse la confesión de quien no es representante de la Entidad en el pleito	5574
B. Para que la confesión del representante surta efectos, debe	

	<i>Páginas</i>
acreditarse que puede obligar a la Entidad con sus manifestaciones	5575
C. No obstante, surte efecto esta declaración cuando se refiere a hechos en que ha intervenido el representante que confiesa de modo personal, en representación de la Entidad	5576
3. PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS	5577
4. SUJETO DESTINATARIO	5577
Es el Juez competente, aunque puede ser prestada ante el Juez exhortado para ello	5577
B. No puede estimarse como confesión judicial la prestada en otro pleito distinto, y mucho menos las declaraciones realizadas en un sumario	5577
IV. Presupuestos	5580
1. SUBJETIVOS.—Es condición indispensable, para la validez de la confesión, que el confesante tenga capacidad para hacerla (art. 1.231 CC)	5580
A. No pueden confesar los menores	5580
B. La mujer casada, para confesar, necesita de la asistencia de su marido. Pero no puede el marido, aunque sea el representante de la mujer litigante, sustituir a ésta en la confesión	5580
2. OBJETIVOS.—Es condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éstos hayan sido objeto del pleito (art. 1.531 CC)	5581
A. No se admitirán las preguntas que no se refieran a hechos personales	5581
B. Si admitidas dichas preguntas no se refieren a esta clase de hechos, podrá el confesante excusarse de contestar o pedir que absuelva las posiciones un tercero	5583
V. Requisitos	5583
1. LUGAR	5583
2. TIEMPO	5583
3. FORMA	5583
A. Se hará por medio de posiciones, formuladas por escrito con claridad y precisión y en sentido afirmativo	5583
B. La confesión prestada sin estas formalidades legales no puede surtir los efectos propios de la judicial	5583
C. No pueden equipararse a la confesión las manifestaciones contenidas en los escritos de alegaciones, salvo que el litigante se ratifique en ellas a presencia judicial	5583

	<i>Páginas</i>
VI. Procedimiento	5584
1. PRESENTACIÓN	5584
2. COMPARECENCIA Y ADMISIÓN	5584
3. EXAMEN	5584
4. INCOMUNICACIÓN DE LOS ABSOLVENTES	5584
5. DOCUMENTACIÓN	5584
VII. Valoración	5584
1. EN CUANTO A SUS PARTES DIVERSAS.—La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo en los casos previstos en el art. 1.233 CC	5584
2. EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS PRUEBAS.—Dado que la confesión no es un medio de prueba que deba prevalecer sobre los demás, puede apreciarse y valorarse en conjunto con la prueba restante, sin que pueda alegarse entonces error de hecho en la apreciación de la prueba	5593
VIII. Efectos	5601
1. DE LA PROPOSICIÓN	5601
A. Obligación de comparecer a confesar. Si la incumple el litigante, puede tenersele por confeso	5601
B. Obligación de absolver todas las posiciones, afirmativa o negativamente. La sanción es idéntica a la anterior	5601
C. No obstante, es potestativo del Tribunal de instancia tener o no por confeso al litigante que incumple alguna de estas obligaciones	5601
2. DE LA DECLARACIÓN	5603
A. Si es bajo juramento decisorio	5603
B. Si es bajo juramento indecisorio	5603
a) En general.—La confesión hace prueba contra su autor. Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes	5603
b) No puede perjudicar a terceros la declaración del confesante, y especialmente no puede perjudicar a los demás demandados	5606
3. DE LA CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.—Se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre prueba	5609
IX. Impugnación	5611
1. POR ERROR DEL CONFESANTE.—La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho	5611

	<i>Página</i>
2. POR ERROR DEL TRIBUNAL	5611
A. Cuando el Tribunal de instancia no da a la confesión su debido valor, ya sea no estimándola en cuanto perjudica al confesante, o extendiendo su eficacia a más de lo que le perjudica, puede impugnarse en casación por error de derecho, al amparo del núm. 7.º del art. 1.692, pero no por error de hecho ni por infracción de ley o doctrina legal del núm. 1.º de dicho artículo	5611
B. El acta de la confesión no constituye documento ni acto auténtico en que fundar el error de hecho	5616
C. Si la confesión no se practicó, no puede alegarse error de derecho dando como infringido el art. 1.232 CC	5617
Art. 579	5618
Art. 580	5618
1. La confesión sólo puede perjudicar a quien la presta y no puede estimarse como prueba de lo que favorece al declarante	5618
2. Modificada la Ley de Partidas por la LEC y derogada por el CC, puede tenerse en cuenta la jurisprudencia anterior, que atribuía a la confesión el carácter de prueba plena	5620
3. No puede extenderse la eficacia de la confesión a hechos no incluidos expresamente en ella	5622
Arts. 581 y 582	5624
Arts. 583 y 584	5625
Arts. 585 y 586	5627
Art. 587	5628
Art. 588 (<i>Bibliografía</i>)	5630
Arts. 589 a 592	5631
Art. 593	5632
Arts. 594 y 595	5633

§ 2.º

DOCUMENTOS PÚBLICOS

(*Referencias legislativas*)

Teoría general de la prueba por documentos públicos

(*Sinopsis*)

I. Concepto	5635
II. Presupuestos	5636
1. DE ADMISIBILIDAD	5636
2. DE EFICACIA	5636
A. No exigen ningún presupuestos especial de eficacia:	
a) Los documentos no impugnados expresamente por la parte	

	<i>Páginas</i>
a quien perjudiquen, para los que basta la simple presentación	5636
b) Los documentos previstos en el art. 598	5640
B. Son presupuestos de ficacia, en su caso:	
a) El cotejo, si se trata de documentos presentados en original o copia fehaciente, al principio del pleito	5640
b) El mandamiento compulsorio, si se han presentado por medio de copia simple o vienen a los autos con posterioridad al periodo de alegaciones	5640
3. EXPEDICIÓN POR FUNCIONARIO PÚBLICO LEGITIMADO	5640
A. En general	5640
B. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes (art. 1.223 del CC)	5640
C. Documentos otorgados por funcionarios extranjeros	5640
III. Procedimiento	5640
1. DEL COTEJO	5640
2. DE LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS	5640
IV. Efectos	5640
1. EN CUANTO A LOS OTORGANTES Y SUS CAUSAHABIENTES.—Hacen prueba del hecho que motiva el otorgamiento, de la fecha de éste y de las declaraciones que hubiesen hecho los primeros (artículo 1.218 CC)	5640
2. EN CUANTO A LOS TERCEROS.—Hacen prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste (art. 1.218 CC), pero no de las declaraciones de los otorgantes	5644
3. EN CUANTO A LAS OTRAS PRUEBAS	5646
A. Los documentos públicos prevalecen sobre los privados, pero pueden ser desvirtuados por otras pruebas admisibles en Derecho	5646
B. La eficacia plena que la ley concede a ciertos documentos públicos, como la ejecutoria, para acreditar la existencia y contenido de un acto jurídico, no impide que, a falta del documento, pueda acudir a otros medios de prueba	5647
V. Impugnación	5648
1. INSUFICIENCIA.—El estimar insuficiente un documento público para probar un hecho, no equivale a negar su veracidad o legalidad	5648
2. VALORACIÓN DEFECTUOSA.—Si se infringen las normas de valora-	

Página

ción de los documentos puede alegarse en casación error de derecho, pero no si se han apreciado en conjunto con otras pruebas que desvirtúan su contenido a juicio del Tribunal 5649

3. FALSEDAD.—Las escrituras públicas pueden ser impugnadas por falsedad, por medio de otra escritura que la demuestre 5653

Art. 596 (*Bibliografía. Referencias legislativas*) 5653

1. En general 5654

2. Escrituras públicas 5654

3. Certificaciones de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio. 5655

4. Documentos expedidos por funcionarios públicos 5655

5. Documentos de archivos públicos 5656

6. Estatutos de Sociedades, Comunidades o Asociaciones 5656

7. Certificaciones de estado civil 5656

8. Ejecutorias y actuaciones judiciales 5658

Art. 597 5662

1. Regla primera: Cotejo 5663

2. Regla segunda: Mandamiento y citación de la parte a quien perjudique 5664

3. Regla tercera: Adiciones al testimonio 5665

4. Regla cuarta: Sujeto redactor del testimonio 5666

Art. 598 (*Referencias legislativas*) 5666

Arts. 599 y 600 5669

Arts. 601 (*Referencias legislativas*) 5673

§ 3.º

DOCUMENTOS PRIVADOS, CORRESPONDENCIA Y LIBROS
DE LOS COMERCIANTES

(*Bibliografía. Referencias legislativas*)

Teoría general de la prueba por documentos privados

(*Sinopsis*)

I. Concepto 5675

II. Carga de la edición 5677

1. RESPECTO DE LOS LITIGANTES 5677

2. RESPECTO DE LOS TERCEROS 5677

III. Presupuestos 5677

1. DE ADMISIBILIDAD 5677

2. DE EFICACIA 5677

	<i>Páginas</i>
A. Que sean reconocidos por aquel a quien perjudiquen	5677
B. En su defecto, que sean adverdados por prueba pericial o testifical	5677
IV. Efectos	5678
1. EN CUANTO A LOS OTORGANTES Y SUS CAUSAHABIENTES	5678
A. El documento privado reconocido legalmente tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes (art. 1.225 CC)	5678
B. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen (art. 1.228 CC) ...	5684
2. EN CUANTO A LOS TERCEROS	5688
A. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público; de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio (art. 1.227 CC)	5688
B. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero (artículo 1.230 CC)	5693
V. Valoración	5695
1. EN RELACIÓN CON LA PRUEBA PERICIAL O TESTIFICAL.—Cuando los documentos privados no reconocidos se adveran por prueba pericial o testifical, el Tribunal de instancia puede apreciar libremente la prueba y su eficacia	5695
2. EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS PRUEBAS PRACTICADAS.—La existencia y presentación de un documento privado, esté o no reconocido o adverdado, no impide la apreciación conjunta de la prueba	5695
Art. 602 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	5697
Art. 603 (<i>Bibliografía</i>)	5699
Art. 604	5700
Art. 605 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	5703

Prueba por los libros de los comerciantes

(*Sinopsis*)

I. Concepto	5705
--------------------------	-------------

El principio general de que no podrán los Jueces y Tribunales de oficio ni a instancia de parte, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra, hacer pesquisa, investigación o exa-

men general, ni acordar la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros de los comerciantes (arts. 45 y 46 CCm), no impide que puedan las partes proponer, y el Juzgado o Tribunal acordar, la prueba de libros cuando concurren los presupuestos legales	5705
II. Presupuestos	5706
1. SUBJETIVOS. —Sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezca tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición (art. 47, párr. 1.º CCm)	5706
2. OBJETIVOS. —La prueba de libros, para ser admisible, debe ser determinada y concretarse a los asientos o aspectos que afecten al pleito. No es admisible un examen general e indeterminado de los libros	5707
III. Requisitos	5711
1. LUGAR. —El reconocimiento se hará en el escrito del comerciante, a su presencia o a la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse (art. 47, párr. 2.º CCm)	5711
2. TIEMPO	5711
3. FORMA	5711
IV. Efectos	5711
1. EFICACIA EN CONTRA DEL PROPIO COMERCIANTE. —En cuanto a la inadmisibilidad de prueba en contrario y a la indivisibilidad de la prueba de libros se estará a lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 48 CCm	5711
2. DISCONFORMIDAD ENTRE LOS LIBROS DE LOS COMERCIANTES	5716
A. Si uno de ellos lleva los libros con las formalidades legales y el otro no, se estará a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 48 CCm.	5716
B. Si los dos llevan los libros con arreglo a Decreto, se estará a lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 48 CCm	5718
3. EFICACIA DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN O TENENCIA DE LIBROS	5718
Se aplicará lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 48 CCm	5718
V. Valoración	5720
1. EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS PRUEBAS PRACTICADAS	5720
A. Las reglas del art. 48 CCm son normas o reglas de criterio que no impiden al Tribunal de instancia valorar la prueba con-	

	<i>Páginas</i>
juntamente con otros medios, ya que la de libros no es preferente ni de mejor rango que las demás	5720
B. La apreciación y valoración que el Tribunal de instancia haga de la prueba de libros, juntamente con los demás medios de prueba, es inimpugnable en casación alegando error de derecho, a base de descomponer la prueba valorada. Tampoco puede alegarse error de hecho, tomando como documento auténtico los libros o el acta de reconocimiento	5722
2. EN CUANTO AL OBJETO DEL LITIGIO.—No puede alegarse la forma probatoria de un asiento practicado en los libros de un comerciante, cuando en el pleito se discute precisamente la legitimidad y procedencia del propio asiento	5729

§ 4.º

COTEJO DE LETRAS

Art. 606 (<i>Referencias legislativas</i>)	5730
Art. 607	5731
Art. 608	5732
Art. 609	5734

§ 5.º

DICTAMEN DE PERITOS

(Bibliografía. Referencias legislativas)

Art. 610 (<i>Referencias legislativas</i>)	5735
Art. 611	5739
Art. 612	5740
Arts. 613 y 614	5741
Art. 615 (<i>Referencias legislativas</i>)	5741
Art. 616 (<i>Referencias legislativas</i>)	5743
Art. 617	5743
Art. 618 (<i>Referencias legislativas</i>)	5743
Arts. 619 a 622	5744
Arts. 623 a 625	5745
Art. 626 (<i>Bibliografía</i>)	5745
Art. 627	5746
Art. 628	5748
Art. 629 (<i>Referencias legislativas</i>)	5748

	<i>Páginas</i>
Art. 630	5748
Art. 631 (<i>Referencias legislativas</i>)	5750
1. La petición o no de certificaciones y dictámenes es potestativa del Juzgado o Tribunal de instancia	5750
2. Las certificaciones emitidas por Academias, Colegios o Corporaciones oficiales, en cuanto a su contenido, no constituyen medio de prueba documental, sino pericial, y por ello su apreciación está sujeta al libre arbitrio del Tribunal de instancia	5751
Art. 632 (<i>Bibliografía. Referencia legislativa</i>)	5752
1. En general	5753
2. Al ser la prueba de peritos de la libre apreciación del Tribunal de instancia, haya o no fundado en ella su sentencia, no puede ser impugnada en casación. toda vez que aquella libertad no tiene más limitación que las normas de sana crítica, y estas reglas no son abso'lutas ni se hallan establecidas en parte alguna.	5755
3. Los arts. 613, 615 y 630 son procesales y no pueden servir de fundamento a un recurso en el fondo, ya que frente a ellos prevalece el art. 632, y, además, debería señalarse para impugnar la valoración del Tribunal qué regla de sana crítica ha sido infringida ...	5768
4. La prueba pericial no tiene rango preferente al de los demás medios de prueba, y contra ella puede prevalecer, en algún caso especial, otro medio de prueba como el documento	5768
5. El art. 632 tiene su excepción en los arts. 406 y 407 CCom, en los que el dictamen pericial no constituye medio de prueba, sino un juicio de hecho	5769

§ 6.º

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Art. 633 (<i>Bibliografía.—Referencias legislativas</i>)	5775
1. Sujetos.—El Juez debe asistir al reconocimiento, y, en caso contrario, el acto es defectuoso y debe la parte pedir su subsanación.	5776
2. Objeto.—Debe recaer necesariamente sobre algún sitio o la cosa litigiosa	5776
3. La cosa debe poder ser apreciada por su exterioridad, y, si ha de estimarla Juez distinto del que hizo la inspección, es necesario que se hayan consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada (arts. 1.240 y 1.241 CC)	5776
A. No concurre el presupuesto legal y debe ser rechazada la prueba, cuando por el número de objetos cuya inspección se solicita, por la falta de descripción que facilite su identificación	

	y por la imposibilidad de llevar a cabo ésta solo con verlos, resulta imposible apreciar el hecho que se trata de averiguar ...	5777
B.	Los arts. 1.240 y 1.241 CC, no obstante, no contienen norma alguna acerca de la fuerza probatoria positiva del reconocimiento judicial, cuya apreciación y valoración corresponde libremente a los Tribunales de instancia, sin que pueda asignarle rango preferente a los demás medios de prueba	5778
C.	Sin embargo, no puede el Juez, en abierta contradicción con las circunstancias exteriores que se hacen constar en la diligencia, sentar apreciaciones o deducciones subjetivas, ya que en tal caso infringe los arts. 1.240 y 1.241 CC	5780
4.	La diligencia de inspección no es documento auténtico a efectos de casación	5780
Art. 634	5780
Art. 635	5781
Art. 636	5781

§ 7.º

PRUEBA DE TESTIGOS

(Referencias legislativas)

Arts. 637 y 638	5782
Art. 639	5783
Art. 640 (Bibliografía)	5784
Art. 641 (Bibliografía)	5785
Art. 642	5786
Art. 643	5787
Arts. 644 a 646	5791
Art. 647 (Referencias legislativas)	5791
Arts. 648 y 649	5792
Arts. 650 a 652	5793
Arts. 653 a 655	5794
Arts. 656 a 658	5795
Art. 659 (Bibliografía)	5795

1. Las reglas contenidas en la Ley de Partidas y en los cuerpos legales de Derecho histórico respecto del valor de la prueba testifical han sido derogadas por la LEC y el CC, y no pueden invocarse en casación ni siquiera como reglas de sana crítica ... 5795
2. Los Tribunales de instancia tienen la facultad exclusiva y omnimoda de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones testi-

ficales, atendidas las circunstancias personales de los testigos y la razón de ciencia que hubieran dado, sin que contra ella pueda recurrirse en casación sino al amparo del núm. 7.º del art. 1.692, en su caso 5797

3. Los Tribunales de instancia proceden rectamente cuando no otorgan fuerza probatoria a las declaraciones testificales, cuidando de evitar que por ellas queden resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito (art. 1.248 CC); así, procede rectamente el Tribunal que no concede a la prueba testifical eficacia alguna para desvirtuar lo que claramente resulta consignado en un testamento 5815

4. No obstante, el precepto del CC no es preceptivo, sino admonitivo, y su supuesta infracción no es recurrible en casación 5818

5. Para alegar error de derecho en la apreciación de la prueba testifical es preciso acreditar la regla de sana crítica que se supone infringida o la ley que exige para determinadas solemnidades un número o calidad en los testigos 5825

6. No obstante, dado que las reglas de sana crítica no están establecidas en parte alguna, no es posible alegar su infracción en casación 5826

7. No pueden estimarse como prueba las declaraciones extraprocesales 5826

§ 8.º

DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS

Art. 660 (*Referencias legislativas*) 5827

1. En general 5827

2. Las tachas, para enervar la eficacia de la prueba testifical, deben ser legales y justificadas 5827

3. Las incapacidades señaladas en el art. 1.247 CC no pasan de ser una ampliación de las causas por que se puede tachar un testigo. 5827

4. Aun no siendo tachable un testigo, puede su declaración ser ineficaz; y aun siendo tachable, puede su declaración ser apreciada libremente por el juzgador 5828

5. Casuística sobre los distintos motivos en que pueden fundarse las tachas 5829

Art. 661 5831

Art. 662 5832

Arts. 663 a 665 5833

Art. 666 5834

SECCIÓN SEXTA

DE LOS ESCRITOS DE CONCLUSIÓN, VISTAS Y SENTENCIAS

Art. 667	5835
Arts. 668 y 669	5836
Art. 670	5836
1. El art. 670 es de carácter sustantivo y puede dar lugar su infracción a un recurso de casación en el fondo	5837
2. En el escrito de conclusiones no pueden variarse, adicionarse o ampliarse los términos del debate, ni siquiera con los límites del art. 548 LEC	5837
3. Si en el núm. 3.º del escrito de conclusiones el actor desiste de una de las pretensiones formuladas en la demanda, no puede el Juez resolver sobre ella en la sentencia	5838
4. Las leyes y doctrinas legales alegadas en el escrito de conclusiones deben relacionarse por modo directo con los hechos alegados en tiempo oportuno, ya que de otro modo se incurre en el vicio de incongruencia si la sentencia se funda en aquéllas	5838
Art. 671	5841
Art. 672 (<i>Bibliografía. Referencias legislativas</i>)	5841
Art. 673	5842
Art. 674. (<i>Referencias legislativas</i>)	5842
Art. 675	5842
Arts. 676 y 677	5843
Art. 678 (<i>Referencias legislativas</i>)	5843
Art. 679	5844